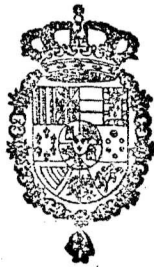


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto reformando en la forma que se indica el servicio actual de Paquetes postales, para los que se cambian entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Marruecos, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea.—Páginas 275 y 276.

Otro autorizando al Almirante encargado del Despacho del Ministerio de Marina para adquirir por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas 4.000 granadas ordinarias de 76 con dos milímetros.—Página 276.

Otro ídem íd. íd. para adquirir por gestión directa de la Sociedad Unión Española de Explosivos seis toneladas de pólvora de nitrocelulosa, tipo especial de 110 milímetros, y 10 toneladas de Pólvora C. S. P. 2, para cañón de 101 con seis milímetros, tipo "España".—Página 276.

Real orden aprobando el Estatuto de régimen interior del Comité Ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado.—Páginas 276 a 279.

Otra resolviendo el expediente instruido para determinar si procede la supresión de una plaza de Torrero en el faro de Punta de la Baña (Tarragona).—Página 279.

Otra disponiendo que, por enfermedad del Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, se haga cargo del despacho del mismo el Inspector general de Prisiones, encargado de la Dirección general del Ramo, D. Fernando Cadalso y Manzano.—Páginas 279 y 280.

Otra sobre distribución de derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduana.—Página 280.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo al Juzgado

de primera instancia de Linares a D. Ignacio Infante García, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga.—Página 280.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Gandesa a D. Francisco Aumatell Tusquets, Juez de primera instancia de Vinaroz.—Página 280.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Marchena a D. Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de Castro del Río.—Página 280.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Alcaraz a D. Pedro Duque y Rodríguez, Juez de primera instancia de Torrelaguna.—Página 280.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Don Benito a D. Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte.—Página 281.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de San Fernando a D. Luis López Martín, Juez de primera instancia de Madridejos.—Página 281.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Elche a D. José Arias Vila Rodríguez, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—Página 281.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de San Roque a D. Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de Estepona.—Página 281.

Otra ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga a D. José Domenech Martín, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo.—Página 281.

Otra ídem íd. íd. de la Audiencia de Alicante a D. Guillermo Navarro Pola, Juez de primera instancia de Villena.—Página 281.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de La Bañeza a D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de Tordesillas.—Página 281.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino a D. Rogelio Ruiz Cuevas, Juez de

primera instancia de Telde.—Páginas 281 y 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de La Almunia a D. Federico Enjuto y Ferrán, Juez de primera instancia de Atienza.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Inca a D. José Entrena y García, Juez de primera instancia de Jijona.—Página 282.

Otra ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Ciudad Real a D. Graciano Guijarro García de la Rosa, Juez de primera instancia de Almagro.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Gula a D. Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Puerto del Arrecife.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Estella a D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia de Arnedo.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Cervera a D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de Pravia.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Coria a D. Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de primera instancia de Chantada.—Página 282.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real a D. Francisco Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Villacarrillo.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Ceuta a D. Luis Luna Ferré, Juez de primera instancia de Chiclana.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Segorbe a D. Carlos Sambeat y Chicoy, Juez de primera instancia de Torrente.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor a don Alejandro Moner Sánchez, Juez de primera instancia de Colmenar.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera ins-

tancia de Castuera a D. Carlos Galán Calderón, Juez de primera instancia de Pola de Siero.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Daroca a D. Adolfo Alonso Colmenares, Juez de primera instancia de Ateca.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Cabra a D. Luis Rubio García, Juez de primera instancia de Priego.—Página 283.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Trujillo a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.—Páginas 283 y 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Manacor a D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Ibiza.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés a D. Plácido Martín Vicente, Juez de primera instancia de Puenteareas.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Belmonte a D. Cipriano Piñero García, Juez de primera instancia de Ledesma.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Vera a D. José Paniagua Porras, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Gandía a D. Ignacio Faubel Llobet, Juez de primera instancia de Albocácer.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Dolores a D. Francisco Sofiano Carpena, Juez de primera instancia de Yecla.—Página 284.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Olot a D. Aurelio Artacho Navarrete, Juez de primera instancia de Benabarre.—Página 284.

Otra ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz a don Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de Alcántara.—Página 285.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo a D. Serapio del Casero Menéndez, que sirve el de Yeste.—Página 285.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo a D. José María Díaz y Díaz, que sirve el de Murias de Paredes.—Página 285.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Los Llanos a D. José María Olmedo Almeida, que sirve el de Becerré.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Atienza a don Isidro Raso Barrios, que sirve el de La Cañiza.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Telde a D. José María Reyes Marsans, que sirve el de Berga.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Cantos a don José Hidalgo Durán, que sirve el de Alburquerque.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Ibiza a D. Joaquín Domínguez de Molina, que sirve el de Iznalloz.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Jijona a don Francisco Joaquín García Ruiz, que sirve el de Cañete.—Página 285.

Otra ídem al ídem de Estepona a don Francisco Bocanegra Villalba, que sirve el de Allariz.—Páginas 285 y 286.

Otra ídem al ídem de Madridejos a

D. Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu, que sirve el de Arenas de San Pedro.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Peñaranda de Bracamonte a D. Abelardo Sánchez Bernal, que sirve el de Puigcerdá.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Yecla a D. Tomás Aguilera Marín de Espinosa, que sirve el de Huéscar.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Priego a D. Antonio Domínguez Gómez, que sirve el de Morella.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Ledesma a don Ramón Vicente Franqueira, que sirve el de Villalpando.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Puenteareas a D. José María Suárez Vence, que sirve el de Negreira.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Torrelaguna a D. Luis Vallejo Quero, que sirve el de Carlet.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Castro del Río a D. Domingo Onorato Peña, que sirve el de Almadén.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Torrente a don Francisco de P. Carchano Carretero, que sirve el de Viver.—Página 286.

Otra ídem al ídem de Chiclana a don Francisco Gaztelu y Oneto, que sirve el de Montilla.—Páginas 286 y 287.

Otra ídem al ídem de Tordesillas a don Leocadio Tamara García, que sirve el de Castrogeriz.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Ateca a D. Juan González Ocampo y González Escandón, que sirve el de Escalona.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Valencia de Don Juan a D. Isidro Fernández Miranda, que sirve el de Agreda.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Almagro a don Elpidio Lozano Escalona, que sirve el de Sepúlveda.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Pola de Siero a D. Juan García Gavito, que sirve el de Sepúlveda.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Villacarrillo a D. Ginés Parra Jiménez, que sirve el de Corubión.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Pravia a don Antonio Orbe y Gómez Bustamante, que sirve el de Astudillo.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Vinaroz a don Luis de Paz y Rodrigo, que sirve el de Chelva.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Villena a don José Luis Pintado y Aviñón, que sirve el de Villarcayo.—Página 287.

Otra ídem al ídem de Iznalloz a don Luis Porras Salazar, que sirve el de Sorbas.—Páginas 287 y 288.

Otra ídem al ídem de Almadén a don Antonio Cabeza Romero, que sirve el de Castellote.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Villalpando a D. José Sanz Tablares, que sirve el de Bermillo de Sayago.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Sepúlveda a don Gonzalo Navarro de Palencia, que sirve el de Tineo.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Motilla a D. Antonio Ochoa y Olaya, que sirve el de Muros.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Escalona a don

Tomás Covián y Frera, que sirve el de Los Llanos.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Gergal a D. Manuel Valcárcel y Amezcua, que sirve el de Montalbán.—Página 288.

Otra ídem al ídem de Muros a D. Evaristo Mouzo Vázquez, que sirve el de Mora de Rubielos.—Página 288.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago a D. Lino Martín Carnicero, Aspirante a la Judicatura núm. 41 en la escala del Cuerpo.—Página 288.

Otra ídem id. id. de Berga a D. Angel León Lerdo, Aspirante a la Judicatura núm. 42 en la escala del Cuerpo.—Página 288.

Guerra.

Real orden disponiendo se manifieste al Visitador provincial de la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín, con residencia en Oñate (Guipúzcoa), que en el expediente incoado no aparecen fundamentos legales para poder acceder a lo que solicita.—Páginas 288 y 289.

Hacienda.

Real orden declarando no procede acceder a lo solicitado por doña Isabel Aparicio y otros trece Auxiliares de Hacienda, procedentes de la última oposición, en súplica de que se les declare equiparados a los Oficiales cuartos a extinguir en todos los deberes y derechos.—Página 289.

Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen y servicio de las Carterías urbanas de España.—Páginas 289 a 298.

Otra nombrando en tercera vacante de ascenso Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lugo a D. Armando Feijóo Laya, Inspector de primera en la de Madrid.—Páginas 298 y 299.

Otra ídem id. id. Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, y destino en Irún, a D. Alejandro Dorrego Rodríguez, Inspector de segunda en la de Madrid.—Página 299.

Otra ídem id. id. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guadalajara a D. Julián Benito del Caño, Agente en la de Zamora.—Página 299.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila a D. Francisco Menéndez Rodríguez, Aspirante de primera en la de Barcelona.—Página 299.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada a D. Pedro Reche Soriano, Aspirante de segunda en la misma.—Página 299.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante, y destino en Alroy, a don Agapito Arribas Blanco, Aspirante de primera en la de Guipúzcoa.—Página 299.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Juan Salvador Aranda Blanco, Aspirante de segunda en la misma. Página 299.

Otra declarando aplicable a los Cabildos insulares constituidos en Canarias el Real decreto de disolución de las Diputaciones provinciales, y que el Gobernador civil de dicha provincia proceda a constituir los nuevos Cabildos insulares.—Páginas 299 y 300.

Fomento.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, vacante por jubilación de D. Sergio Cerrato Villegas.—Página 309.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo el plazo de dos meses para que la Sección de Socorro Mutuos del Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, redacten en idioma español toda la documentación y contabilidad co-

rrespondientes a los ejercicios de 1922 y 1923.—Página 300.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Viella.—Página 300.

Idem id. id. del Juzgado de primera instancia de Sort.—Página 300.

Idem id. para proveer la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Amurrió, Hoyos, Huelma, La Rambla, Torrelaguna y Villacarrido.—Página 300.

HACIENDA.—Dirección general de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Justo Saizar para celebrar con carácter particular una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 301.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Pedro del Arroyo (Avila).—Página 301.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de la Villa de Tossa del Mar, fundado por D. Tomás Vidal.—Página 301.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto de León.—Página 302.

Idem id. id. la plaza de Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Cáceres.—Página 302.

Idem id. id. la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Universidad de Granada.—Página 302.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Departamento.—Página 302.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 303.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Correos y Telégrafos, en razonado informe que respetuosamente eleva a este Directorio, solicita la reforma del servicio actual de paquetes postales para los que se cambian entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Marruecos, zona del Protectorado y Golfo de Guinea.

Fundamenta esta reforma en la carencia de medios para atenderlo en forma debida, ya que por lo económico de sus tarifas y las grandes facilidades que representan se ha convertido en un servicio de mensajerías al por mayor, que exigen condiciones especiales, de las que no dispone el servicio postal, tergiversando el objeto para que fué creado en principio, cual era el de dar facilidades para el

envío de pequeñas partidas de mercancías que urgentemente, en un momento determinado, pudiesen necesitar los interesados, mientras llegaban por otros medios de transporte las grandes remesas que de dichos artículos tuviesen adquiridas en los centros productores.

Tan considerable aumento de envíos no sólo viene ocasionando perturbación en el servicio propiamente postal, si que también perjuicios morales y materiales para el personal del Cuerpo, insuficiente en número para poderlos atender, y a los intereses del Estado, que no disponiendo de medios propios de transporte, viene obligado a facturarlos, por no ser posible la conducción en los coches correos, y a satisfacer a las Empresas ferroviarias y marítimas mayores cantidades que las que percibe de los interesados por la prestación de este servicio.

No pasa desapercibido para el Directorio la conveniencia y utilidad del servicio de paquetes postales, y por ello y en evitación de perjuicios, no propone, como sería lógico, la supresión total del mismo, hasta tanto el Estado pudiera atenderlo en la proporción debida; pero ante la realidad de los hechos y la imposibilidad de que por el Erario público de momento y dada la elevada cantidad a invertir para dotarle en firme, pudiera atender a esta necesidad, así como a las justísimas razones expuestas en el in-

forme dado por la Dirección general de Correo y Telégrafos, estima conveniente que se acceda a la modificación solicitada, y en tal sentido, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y conforme con los informes emitidos por el Negociado de Paquetes postales de la Dirección general de Correos y la Junta de señores Jefes del expresado Cuerpo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los paquetes postales que en lo sucesivo se cambien entre las Oficinas autorizadas para este servicio en la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, zona del Protectorado y Golfo de Guinea, no podrán exceder en su peso de cuatro kilogramos, ni en sus dimensiones de 40 centímetros de largo, 30 de ancho y 20 de alto, a excepción de los que afecten forma de rollo, por contener paraguas, bastones, planos, etc., que podrán tener un metro de largo por 10 centímetros de diámetro.

Artículo 2.º Se presentarán acondicionados en cajas de madera o de cartón resistente, pero recubiertos en este último caso con arpillera, lona o hule que dé consistencia suficiente a las cajas de cartón, evitando la rotura de las mismas y, por ende, la disgregación o derrame de su contenido.

Los que lleven declaración de valor forzosamente tendrán que ser acondicionados en cajas de madera y en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Abril de 1922, actualmente en vigor para este servicio.

Todos ellos deberán precintarse con cuerda resistente y plomo marchamado, en la forma en que hasta aquí se ha venido efectuando. Los de valor declarado lo serán con sello en lacre, que habrá de estamparse también en el Boletín que le acompañe.

Artículo 3.º La tarifa que habrá de aplicarse a estos envíos será la siguiente:

Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que se cambien entre sí Baleares, Canarias, Marruecos, zona del Protectorado y Golfo de Guinea, 3,00 pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre Oficinas del interior de las Islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

Artículo 4.º Estos envíos podrán remitirse asegurados o con declaración de valor y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Artículo 5.º No se admitirá reclamación alguna por avería, a menos que éstas sean producidas por la demora no justificada en la entrega por parte del servicio de Correos.

Artículo 6.º El Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos, fijará la fecha en que ha de comenzar a regir esta disposición, dando las instrucciones que estimen convenientes para el mejor servicio.

Artículo 7.º Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con

anterioridad para este servicio que no se opongan al cumplimiento de la presente

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina, como caso comprendido en Mi Decreto de 18 de Septiembre último, para adquirir por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas 4.000 granadas ordinarias de 76 con 2 milímetros, por el precio de 164.000 pesetas sobre vagón en Placencia.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina, como caso comprendido en Mi Decreto de 18 de Septiembre último, para adquirir por gestión directa de la Sociedad Unión Española de Explosivos seis toneladas de pólvora de nitrocelulosa, tipo especial, de 110 milímetros, y 10 toneladas de pólvora C. S. P. 2, para cañón de 101 con 6 milímetros, tipo "España", por los precios de 104.520 y 196.040 pesetas, respectivamente.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto Estatuto de régimen interior del Comité eje-

cutivo de la Comisaría Algodonera del Estado, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento dictado en 10 de Noviembre último para ejecución de los Reales decretos de 1.º de Junio y 11 de Octubre de 1923.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el mencionado Estatuto se publique en la GACETA DE MADRID para su general observancia y cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. F. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisaría Algodonera del Estado.

ESTATUTO

de gobierno interior del Comité ejecutivo de la Comisaría Algodonera del Estado, que se redacta en cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento dictado por Real orden de 10 de Noviembre de 1923, para ser sometido a la aprobación de S. M., y cuyas disposiciones son complementarias y suplementarias de las contenidas en los Reales decretos de 1.º de Junio y de 20 de Octubre de 1923 y en la citada Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Artículo 1.º COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.—De conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1923, el Comité ejecutivo queda constituido por el Presidente de la Junta y los representantes en ésta de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, el de la Asociación agrícola Algodonera Española, el de la Catalana Agrícola Algodonera y uno de los Vocales representantes de la Agricultura, turnando, por elección del Comité mismo, cada dos años las diversas entidades representadas, y debiendo recaer la designación en un Ingeniero agrónomo.

Será Secretario del Comité el Secretario general de la Comisaría Algodonera del Estado.

Si el Vicepresidente de la Junta forma parte del Comité, será también Vicepresidente de éste; si no, el Comité designará uno de entre sus miembros.

En el Comité, como en la Junta, a cada uno de sus miembros sigue el respectivo suplente, siendo en ambos Cuerpos aplicable el precepto del artículo 5.º del Reglamento general; pero debiendo el propietario y el suplente ponerse previamente de acuerdo al recibir citación para Junta o Comité, con objeto de que asista uno de los dos. Solamente el que de ellos asista tendrá derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción.

En caso de vacante, así como para la duración de la representación de

los Vocales, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento general, cuidando el Comité de promover o realizar las gestiones precisas para que esté en todo momento completo el organismo.

Artículo 2.º DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ.—A tenor del artículo 6.º del Reglamento general, tendrá el Comité la función ejecutiva de los acuerdos de la Junta y de los suyos propios, en lo que no necesiten sanción de aquella, así como la delegación de la Junta misma en todo lo que éste no reserve expresamente para sí. Al Comité, además, corresponderá la potestad en todos los asuntos que a la Junta hayan de someterse, y especialmente en los comprendidos en el artículo 8.º del Reglamento general.

El Comité tendrá plena personalidad jurídica para todo lo que no haya previsto ni asumido la Junta, o que habiéndolo previsto o asumido no lo contradiga. Tendrá, asimismo, plena personalidad jurídica para percibir y hacerse cargo de los medios económicos, fondos y subvenciones que se obtengan, y para la inversión de los mismos, con las limitaciones que expresamente acuerde la Junta, y con la obligación siempre de aportar a ésta las comprobaciones debidas ya que es ella la cuentadante respecto del Tribunal de las del Reino.

Corresponde al Comité cuidar del más eficaz cumplimiento de cuantas disposiciones estén vigentes o se dicten para el fomento del cultivo del algodón en cualquier ramo de la actividad económica del país y en cualquier esfera administrativa del Estado, crédito, transportes, enseñanza técnica, tributos, legislación social, política arancelaria, etc., así como de la fiscalización del uso que por los favorecidos se haga de cualquiera de esas formas de protección, puesto que éste se otorga por el bien general del país.

Puede el Comité, previo informe del Delegado general, establecer las Subdelegaciones que en cada momento sean convenientes al extenderse el cultivo del algodón a zonas distintas de las que tenga bajo su cuidado directo dicho Delegado.

Podrá, asimismo, el Comité establecer, provisional o permanentemente, campos de ensayo y experimentación para la aclimatación y selección de semillas; adquirir maquinaria agrícola y demás elementos de cultivo, para situarlos en los puntos convenientes y coadyuvar con ellos al propio cultivo, bien gratuitamente, bien mediante canon de arrendamiento o cesión a los cultivadores, y asistir a las Exposiciones o Ferias de muestras, ya con la materia obtenida bajo su protección, ya con productos elaborados en el país con esa misma materia de producción nacional.

Cuando el Comité estimara que, aun dentro de asuntos de su incumbencia, sea conveniente acudir a más señores, el asunto será sometido a la Junta en pleno, cuyo acuerdo le pondrá término.

El Comité informará necesariamente sobre cualquier reclamación que ante la Junta se formulara por

los cultivadores de algodón o por unos u otros elementos de éste cultivo, en relación con actos de los diversos organismos o funcionarios de la Comisaría Algodonera del Estado.

El Comité determinará, inspirado siempre en la mayor economía y a medida que los servicios lo requieran, las retribuciones, dietas y gastos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento general.

Artículo 3.º ACUERDOS DEL COMITÉ.—Para la validez de los acuerdos del Comité se requiere que esté presente o representada la mayoría de sus miembros. Si este número no se reuniera en primera convocatoria, se acordará la segunda para el día siguiente, en la cual la reunión será válida, sea cual sea el número de los asistentes en presencia o por representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Los Vocales que disientan del parecer de la mayoría habrán de consignar por escrito, que se incorporará al acta, los motivos de su disenso.

Artículo 4.º REUNIONES DEL COMITÉ.—Las ordinarias serán tres en el año, en los meses de Enero, Junio y Octubre.

Objeto principal de la del mes de Enero habrá de ser el examen de las estadísticas de la producción en el año algodonoero, una vez terminada la recolección, para establecer en su vista el precio mínimo que deba garantizarse a los cultivadores en la cosecha venidera, cuya siembra se ha de promover.

Temas principales de la reunión del mes de Junio han de ser el estudio de los datos e informes acopiados sobre la marcha de los cultivos, y adoptar con la precisa oportunidad cuantos medios puedan cooperar a su mayor rendimiento y a la remoción de las dificultades que se presenten.

Asuntos principales de la reunión del mes de Octubre han de ser:

a) La preparación de la Junta general y de los presupuestos que han de someterse a la Junta en su reunión ordinaria del mes de Noviembre;

b) La determinación de las bases y la designación del Jurado para el concurso de premios de la campaña inmediata venidera; y

c) El encargo de las semillas precisas para la misma y cuanto con ella se relacione.

Además de estas tres reuniones ordinarias, el Comité podrá celebrar las que sean necesarias a los fines que se persiguen, a juicio del Presidente y cuando lo pidan tres o más miembros del mismo en razonada instancia.

Las reuniones del Comité se celebrarán en Madrid; pero también podrán celebrarse en otra población cualquiera del Reino cuando así lo juzgue oportuno el Presidente o lo soliciten con razonado fundamento tres o más individuos del mismo.

Las convocatorias para las reuniones ordinarias del Comité deberán circularse con diez días de antelación. Para las reuniones extraordinarias

bastará el plazo de cinco días, o el de tres si se hicieran por telégrafo.

En las convocatorias se expresará el orden del día, y en este habrá siempre un capítulo para las mociones que puedan presentar los miembros del Comité, aunque éste puede acordar el aplazamiento del examen de las que se presenten sin previo aviso y en la sesión misma.

Artículo 5.º DEL PRESUPUESTO DE LA COMISARÍA Y DE SUS CUENTAS.—El proyecto de presupuesto que el Comité ejecutivo ha de aprobar en su reunión ordinaria del mes de Octubre para someterlo a la de la Junta en Noviembre constará de una sección de ingresos y otra de gastos.

La de ingresos se subdividirá en tres capítulos: I.—Remanente del ejercicio anterior. II.—Consignación del Estado, y III.—Recursos eventuales.

La sección de gastos comprenderá los que se ocasionen por los conceptos siguientes: Personal (sueldos fijos y retribuciones eventuales, dietas y viáticos); material (arrendamiento de locales, calefacción, alumbrado, limpieza, muebles, objetos de escritorio, libros y periódicos); propaganda (publicidad, impresiones, enseñanza, subvenciones); semillas (gastos de adquisición, de selección, de desinfección y de circulación de las mismas); premios, delegaciones (gastos de la Delegación general, tanto en material como en su personal propio y de cuantas puedan crearse); maquinaria (lo mismo para el cultivo, desde la preparación de los terrenos hasta la recolección, que para el tratamiento del algodón hasta el momento de su entrega a la industria consumidora); subsidio de garantía de un precio mínimo, imprevistos y gastos menores.

El Comité podrá hacer las modificaciones que la experiencia aconseje en las cantidades que haya asignado para atender a los diferentes gastos, sin que en ningún caso puedan exceder de la totalidad de los ingresos efectivos anuales.

En la reunión ordinaria del mes de Octubre, y sobre Memoria documentada que, con los comprobantes, se presentará por Contaduría, el Comité aprobará las cuentas del ejercicio, que serán sometidas a la Junta en su sesión de Noviembre y elevadas al Tribunal de Cuentas del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento general.

Artículo 6.º REGLAS DE TESORERÍA. El Comité acordará las cantidades que en cada momento sea preciso retirar del Tesoro, con cargo al crédito concedido por el Estado, y las retirarán el Presidente y el Tesorero, como previene el artículo 11 del Reglamento general.

Los fondos estarán depositados en una cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Comisaría Algodonera del Estado, siendo precisas, para la retirada de fondos, las firmas del Presidente y del Tesorero, dejando reconocidas también la del Vicepresidente y la del Vicetesorero para casos

dé necesaria suplencia de aquéllos.

Artículo 7.º DIETAS Y VIÁTICOS.—El Presidente, los Vocales y el Delegado general tendrán derecho al percibo de 100 pesetas por cada sesión a que asistan. Los que tengan que salir de su residencia habitual para asistir a las sesiones percibirán 100 pesetas diarias desde el día de la salida del punto de su residencia hasta el del regreso, ambos inclusive, poniendo en conocimiento del Presidente de la Comisaría, por medio de oficio, la fecha de la salida y del regreso. Además el Comité les facilitará el importe de los gastos de locomoción.

Dietas y viáticos se liquidarán y abonarán por sesión o al fin de cada trimestre, según desee el interesado.

El Secretario general y el Asesor técnico no tendrán derecho a dietas ni viáticos sino cuando sean además Vocales de la Comisaría o las sesiones se celebren fuera de su residencia habitual.

Este artículo es aplicable a la Junta, en ejecución del último párrafo del artículo 4.º del Reglamento general.

Artículo 8.º DEL PRESIDENTE.—Lo es del Comité el de la Junta, Jefe Superior de la Comisaría Algodonera del Estado, recayendo el cargo, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1923, en el Presidente del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción nacional.

La Junta elige su Vicepresidente, y en caso de no pertenecer éste al Comité, éste podrá elegir otro.

Corresponde al Presidente cuanto abarca el concepto de Jefatura y dirección del organismo total de la Comisaría, y especialmente lo siguiente:

a) Convocar y presidir las sesiones, determinando su orden del día y la forma de tramitarlo.

b) La suma representación de la Comisaría y de sus órganos cerca de los Poderes públicos y de los particulares, pudiendo delegarla en cualquiera de los miembros del Comité o de la Junta o en el Delegado general.

c) La ordenación de pagos, con la intervención del Contador.

d) El percibo de fondos, con la firma del Tesorero.

e) El nombramiento, la retribución, la corrección disciplinaria y la separación de todo el personal respecto de lo cual no haya disposición aparte en este Estatuto, dentro de las normas aprobadas por el Comité y del presupuesto de la Comisaría.

f) La resolución de los asuntos de gran urgencia con el asesoramiento de dos Vocales, cuando menos, del Comité, y dando inmediatamente cuenta a los componentes de éste; y

g) La realización de las delegaciones e inteligencias o convenios que acuerden la Junta o el Comité, dentro del artículo 10 del Reglamento general.

Artículo 9.º DELEGADO GENERAL.—A propuesta del Comité, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un Delegado general, fijando su residencia habitual, así como su retribución y gastos de representación.

Al Delegado general corresponde principalmente la ejecución de los acuerdos del Comité y la actuación directa de la Comisaría cerca de los cultivadores de algodón, e informará por escrito a la Junta, o al Comité en su caso, respecto de las resoluciones que se refieran a la práctica y realización de los fines que al Delegado estén encomendados.

El Delegado general será convocado para todas las reuniones de la Junta y del Comité, a las que asistirá con voz y voto y derecho al percibo de dietas y viáticos, pudiendo, en casos excepcionales y razonados, delegar su representación en su adjunto.

El adjunto del Delegado general será nombrado, a propuesta de él, por el Comité, pudiendo éste delegar en aquél la facultad de nombrarlo desde luego.

Las dietas del Delegado general, del adjunto y del personal a sus órdenes se fijarán por el Comité. Los gastos de locomoción de dicho personal serán de cuenta de la Comisaría.

El Delegado general tendrá facultades para nombrar, dentro de las normas acordadas por el Comité, el personal de oficina y de campo que necesite para el cumplimiento de su misión, y deberá elevar al Presidente, dentro del mes de Septiembre, un anteproyecto del presupuesto de la Delegación en personal y material.

El Delegado general tendrá ante el Comité y ante la Junta la responsabilidad de los actos del personal a sus órdenes.

El Delegado general no podrá ser separado de su cargo sino mediante expediente instruido por el Comité ante la Junta, y resuelto por el Jefe del Gobierno.

Artículo 10. DEL SECRETARIO.—Corresponde al Comité el nombramiento de Secretario general de la Comisaría, el cual lo será de la Junta y del Comité, con voz, pero sin voto, en todas sus reuniones. Tendrá voto, sin embargo, cuando, en virtud de alguna representación que dentro de la Junta ostente, sea Vocal de la misma o del Comité.

El Secretario podrá ser separado de su cargo y sustituido mediante expediente instruido por el Comité ante la Junta y por resolución de ésta.

En las sesiones de Junta o Comité a que el Secretario, justificadamente, no pueda asistir, designará la Junta o el Comité un Secretario de actas que levante la de la sesión.

En las funciones de oficina de la Secretaría suplirá al Secretario, en casos de ausencia, el funcionario de la misma que designe el Presidente.

El Secretario cuidará especialmente: a) del orden del día que el Presidente establezca para cada sesión del Comité o de la Junta, incluyéndolo en la convocatoria y repartiendo con ésta la documentación precisa para la más expedita tramitación de los

asuntos que en él figuren; b) de la redacción de las actas de las sesiones; c) de la aprobación y firma de las actas en la sesión siguiente a aquella a que correspondan; d) de comunicar a la Junta los acuerdos firmes del Comité, entendiéndose por tales los que consten en acta ya aprobada, y e) de mantener en permanente eficiencia los servicios de Secretaría y archivo.

Artículo 11. DEL ASESOR TÉCNICO. Su nombramiento corresponde al Comité y habrá de recaer en un Ingeniero Agrónomo notoriamente especializado en el cultivo del algodón, y para su separación y sustitución se procederá como en relación con el Secretario general dispone el artículo anterior.

Será función del Asesor técnico informar personalmente a la Junta o al Comité sobre los asuntos que con tal objeto se le confíen, con tiempo suficiente para su estudio, o sea con diez días, cuando menos, de antelación a la sesión en que haya de informar.

Deberá asimismo informar por escrito sobre cuantos asuntos con tal objeto se le confíen.

Sin exceptuar las sesiones de la Junta o del Comité a que no fuere especialmente convocado, se le enviará por la Secretaría el orden del día de las mismas, y el Asesor deberá comunicar, por escrito o en persona, lo que sobre el contenido de tal orden del día se le ocurra como asesoramiento técnico.

También deberá el Asesor realizar las visitas de inspección que, a propuesta del Delegado general, le confíe el Comité, el cual determinará la fecha y condiciones de dichas visitas, y la indemnización que ha de concederse al Asesor técnico.

Artículo 12. DE LOS PREMIOS.—Para cada campaña, y con la antelación debida, el Comité nombrará un Jurado, compuesto de tres individuos de su seno o de fuera de él, teniendo en cuenta su capacidad técnica especial, que propondrá a aquel las bases a que ha de ajustarse el concurso de premios, el número y la cuantía de éstos y su distribución entre propietarios o arrendatarios y cultivadores de las tierras algodonales, y en relación: a), a la extensión del cultivo; b), a su rendimiento cuantitativo; c), a su rendimiento cualitativo; d), a la economía del precio de coste, sin mengua de la retribución legítima del trabajo; e), al mayor aprovechamiento de los terrenos consagrados al cultivo, según su aplicación y estado anteriores, y f), al régimen social en que se desenvuelva la explotación.

Una vez aprobadas las bases del concurso y publicado éste, los miembros del Jurado podrán, correctiva o individualmente, y dando cuenta al Presidente, inspeccionar la marcha de los cultivos, y deberán realizar el acopio de datos precisos para hacer en su día la adjudicación de los premios, que se efectuará en presencia del Comité o de una Delegación del mismo, y dentro del mes de Diciembre.

Cuando surgiera alguna discrepancia

cia entre los miembros del Jurado, o la realidad no consintiera ni declarar desierto algún premio ni ajustarse estrictamente a las condiciones del concurso, el Jurado elevará aquella discrepancia o esas dificultades al Comité, y éste resolverá con la mayor rapidez posible, procurando que dentro del mes de Enero, si no pudiera ser de Diciembre, se efectúe la adjudicación.

Los gastos que se originen al Jurado serán comunicados por éste al Comité y sufragados con cargo al presupuesto.

Artículo 13. GARANTÍA DEL PRECIO MÍNIMO.—Determinado por el Comité en la reunión ordinaria del mes de Enero el precio mínimo que se garantice para la campaña a los cultivadores de algodón, según el coste en el país y los de venta en el mercado mundial, se anunciará dicho precio mínimo, expresando la forma en que habrá de acreditarse el derecho a su percibo, así como las recompensas honoríficas o las compensaciones que hayan de darse a los que, por reducción de su precio de coste, necesiten menor subsidio; pudiéndose dejar excluidos de éste a los cultivadores que por causas imputables a ellos mismos hayan producido a un precio injustificadamente elevado.

Las recompensas honoríficas han de consistir en toda suerte de menciones laudatorias, con publicidad adecuada al mérito contraído, o en menciones al Gobierno para la concesión de honores y condecoraciones oficiales. Las compensaciones consistirán en preferencias de la Comisaría para el disfrute de las asistencias que dispense y de los servicios que preste a los cultivadores de algodón.

El Comité y el Delegado general tendrán reconocida por todos los que aspiren al subsidio de garantía de un precio mínimo las más amplias facultades de inspección e investigación de sus labores y contabilidad, y a este efecto se reproducirá este artículo del Estatuto en cuantos anuncios o circulares se publiquen sobre el particular, y en las comunicaciones en que los cultivadores se acojan a esta forma de protección.

Artículo 14. DE LA CLIENTELA DE LA COMISARÍA.—La formarán cuantos labradores, terratenientes, arrendatarios u obreros se consagren al cultivo del algodón bajo los auspicios de la Comisaría Algodonera del Estado, y en la Secretaría se llevará, bajo la inspección del Comité y con los datos que proporcionen el Delegado general y cuantas Subdelegaciones se creen, un registro por fichas de cuantos integren tal clientela, con el historial de su respectiva actuación.

Los labradores que deseen cultivar el algodón lo pondrán en conocimiento del Delegado general, directamente o por medio del Comité, manifestando los medios con que cuentan; situación y características e historial reciente de los terrenos que se propongan dedicar a algodones; carácter jurídico con que disponen de ellos; experiencia, propia o ajena, con que cuentan; recursos económicos de que dispongan; promesa de someterse a

las reglas y sanciones de la Comisaría y cuantas observaciones de interés al fin perseguido se les ocurran.

Será indispensable manifestar en la descripción del terreno sus medios de comunicación.

El Delegado general acusará inmediatamente recibo de todas las propuestas, desechando desde luego las que no puedan tomarse en consideración, y manifestando a los demás el plazo dentro del cual podrá darse una contestación definitiva, transcurrido el cual sin recibirla deberá tenerse por desechada.

De los acuerdos del Delegado podrá apelarse, ante éste, al Comité en el término de diez días hábiles. Los acuerdos del Comité serán definitivos y contra ellos no se podrá utilizar recurso alguno.

Aparte las ofertas y peticiones que se reciban, la Delegación general y el Comité deberán promover, cerca de los labradores que dispongan de terrenos adecuados, su cooperación a la obra de la Comisaría.

Se procurará, además, la mayor publicidad posible para éste en todas las regiones y comarcas adecuadas para este cultivo.

Artículo 15. SANCIONES.—Así como para aquellas de carácter general a que se refiere el artículo 17 del Reglamento general se estará a lo que en éste se dispone; respecto de los cultivadores de algodón podrá el Comité por sí mismo imponer las sanciones que sean precisas para la mayor eficacia de su actuación. A tal fin, en todos los tratos o convenios de protección, de estímulo, de suministro de semilla o de abono, de prestación de maquinaria, de subsidio por garantía de precio mínimo, de enseñanza o de cualquiera otra clase que la Comisaría o sus órganos y representantes celebren con cultivadores de algodón, se hará constar el presente artículo y el acatamiento a sus disposiciones.

A medida que la experiencia lo determine se establecerán por el Comité las diversas sanciones que podrá aplicar en razón a la gravedad de la falta cometida o de la infracción de lo contratado, y a que el daño que de ella se derive se limite al propio cultivador o trascienda de su peculio particular al general de los acogidos a la Comisaría o a los generales del país.

Artículo adicional. Las disposiciones del Reglamento de 10 de Noviembre de 1923 continuarán en vigor en cuanto no estén modificadas por este Estatuto.

Madrid, 7 de Enero de 1924.—Aprobado: El Presidente del Directorio Militar, Primo de Rivera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar si procede la supresión de una plaza en el faro de Punta de la Baña (Tarragona), que ha correspondido a la amortización: Resultando que por Real orden de

3 de Noviembre último se declaró amortizada una plaza de Torrero en el mencionado faro:

Vista la Real orden de 17 de Septiembre de 1923 y los informes del Servicio central de Señales marítimas y del Consejo de Obras públicas:

Considerando que la plantilla asignada a cada faro o suplencia es la mínima necesaria para garantizar debidamente el buen servicio, y que al dejar cualquier faro o suplencia con un Torrero menos de los que constituye su dotación puede ser motivo de avería en el mismo, con perjuicio evidente para la navegación, y por esta causa no deben dejarse de cubrir ni la vacante del faro de la Baña ni las que puedan producirse en ningún otro, sin perjuicio de que se amorticen los sueldos de los funcionarios cuyas plazas correspondan a la amortización, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 1.º de Octubre y la Real orden aclaratoria de 20 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los citados informes, se ha servido disponer:

1.º Que no procede amortizar una plaza de Torrero en el servicio del faro de Punta de la Baña (Tarragona), debiendo cubrirla trasladando a ella al Torrero D. José Medina, que sirve como suplente.

2.º Que cuando, en virtud de lo que preceptúan las disposiciones vigentes, corresponda a la amortización una plaza de Torreros de faros, se amortice únicamente el sueldo asignado a la misma, pudiéndose cubrir el servicio que resulte vacante con los Torreros que presten servicio en suplencias interinas y que se hallen en expectativa de vacantes en faros o suplencias definitivas; y

3.º Que, dado lo excepcional del servicio de los faros de la Nación, no se aplique a este Cuerpo lo que determina el apartado segundo del artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por enfermedad del Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se haga cargo del despacho del mismo el Sr. Inspo

tor general de Prisiones, encargado de la Dirección general del ramo, don Fernando Cadalso y Manzano.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Junta constituida por todos los Jefes superiores de los Centros directivos de ese Ministerio, bajo la presidencia de V. I., y encargada de proponer, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden fecha 26 de Diciembre último, la aplicación que deba darse a la cantidad recaudada por derechos obvencionales, que resulta sobrante después de efectuada la distribución que señala la regla 1.ª de la mencionada disposición, entre el personal que presta servicios en las Aduanas, con la limitación de que ningún funcionario pueda percibir en cada mes una participación superior al importe de su sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de la mencionada Junta, ha resuelto:

1.º Que la cantidad recaudada por derechos obvencionales que resulte sobrante a consecuencia de la limitación establecida en Real orden fecha 26 de Diciembre último se distribuya proporcionalmente a los sueldos del resto del personal pericial, administrativo y subalterno, en la proporción ya establecida del 75, del 15 y del 10 por 100, respectivamente; entendiéndose comprendido en la distribución de este sobrante tanto al personal que no hubiere percibido cantidad alguna, como todo el que percibió menos de su sueldo, con la limitación en todo caso de que ninguno pueda percibir cantidad superior al mismo.

2.º Que si la parte del sobrante que proceda asignar a los funcionarios que hubieren percibido cuota inferior a su sueldo en la Aduana respectiva hiciere que la asignación en total excediese del importe de un sueldo, dejarán de percibir este exceso, que pasará a acrecer la porción de los que no hubieren llegado a cubrir el sueldo correspondiente; y

3.º La distribución del sobrante de que se trata deberá llevarse a cabo por una Junta presidida por un Delegado del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y compuesta de un Jefe de Administración del Cuerpo de

Aduanas, un representante de la Cámara de Comercio de Madrid, otro de la Industria, también de Madrid, y un Delegado del Consejo Superior de Agentes de Aduanas, actuando como Secretario, con voz y voto, un Jefe de Negociado del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por cese de D. Adolfo Gómez Caminero, a D. Ignacio Infante García, Juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Gandesa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Fausto García,

a D. Francisco Aumatell Tusquets, Juez de primera instancia de Vina-roz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Marchena, de ascenso, en esa provincia, vacante por cese de D. Luis Marra, a D. Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de Castro del Río, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Alcaraz, de ascenso, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Manuel Sánchez Escobar, a D. Pedro Duque y Rodríguez, Juez de primera instancia de Torrelaguna, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Don Benito, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Eduardo Vargas, a D. Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de San Fernando, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Juan Muñoz, a D. Luis López Martín, Juez de primera instancia de Madridejos, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Elche, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por

traslación de D. Romualdo Hernández, a D. José Arias Vila Rodríguez, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Antonio Argüelles, a D. Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de Estepona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. José María Hernández, a D. José Domenech Marín, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Fiscal de la Audiencia de Málaga.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de don Julio de Insausti, a D. Guillermo Navarro Pola, Juez de primera instancia de Villena, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Fiscal de la Audiencia de Alicante.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de ascenso, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Nicolás Padilla, a D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de Tordesillas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de ascenso, en la provincia de Huelva, vacante por promoción de D. Víctor Serrano, a don Rogelio Ruiz Cuevas, Juez de primera instancia de Telde, que ocupa el primer lugar en el escalafón de anti-

güedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de la Almunia de Doña Godina, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Martín Espinel, a don Federico Enjuto y Ferrán, Juez de primera instancia de Atienza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Inca, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Luis Díaz, a don José Entrena y García, Juez de primera instancia de Jijona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de confor-

midad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Carballo, a D. Graciano Guijarro García de la Rosa, Juez de primera instancia de Almagro, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Fiscal de la Audiencia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Guía, de ascenso, en esas islas, vacante por promoción de D. Emilio Girón, a don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Puerto del Arrecife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Felipe Arín, a D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia de Arnedo, que ocupa el pri-

mer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Manuel María Cavanillas, a D. Rodrigo Valdés Pedón, Juez de primera instancia de Pravia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio María Serrano, a D. Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de primera instancia de Chantada, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Rafael Serra, a D. Francisco Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Villacarrillo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Ceuta, de ascenso, en Marruecos, vacante por traslación de D. Ricardo Alcaide, a D. Luis Luna Ferré, Juez de primera instancia de Chiclana, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Segorbe, de ascenso, en la provincia de Castellón, vacante por defunción de D. Benito García, a

D. Carlos Sambeat y Chicoy, Juez de primera instancia de Torrente, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Manuel Fernández, a D. Alejandro Moner Sánchez, Juez de primera instancia de Colmenar, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Castuera, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por traslación de D. Vidal Gil, a D. Carlos Galán Calderón, Juez de primera instancia de Pola de Siero, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Daroca, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de don Emilio Girón, a D. Adolfo Alonso Colmenares, Juez de primera instancia de Ateca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Cabra, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por cese de D. Manuel Mancebo, a don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de Priego, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Trujillo, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Angel Díez de la Lanza, a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Juez

de primera instancia de Puebla de Sanabria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Miguel Ciudad, a D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Ibiza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Cirilo Barcáiztegui, a D. Plácido Martín Vicente, Juez de primera instancia de Puenteareas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de don Antonio Codesido, a D. Cipriano Piñero García, Juez de primera instancia de Ledesma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Ramón de Cózar, a D. José Paniagua Porrás, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Gandía, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Rafael Bono, a D. Ignacio Faubel Lleó, Juez de primera instancia de Albocácer, que ocupa el primer lugar en el es-

calafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por cese de D. Manuel Fuentes, a D. Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia de Yecla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Olot, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Moreu, a don Aurelio Artacho Navarrete, Juez de primera instancia de Benabarre, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Diego Soldevilla, a D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de Alcántara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Fiscal de la Audiencia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por excedencia de D. Antonio Villegas, a D. Serapio del Casero Menéndez, que sirve el de Yeste.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Jerónimo del Prado, a D. José María Díaz y Díaz, que sirve el de Murias de Paredes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Los Llanos, de entrada, en esas islas, vacante por traslación de D. Tomás Covián, a D. José María Olmedo Almeida, que sirve el de Becerréa.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por promoción de D. Federico Enjuto, a D. Isidro Raso Barrios, que sirve el de La Cañiza.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Telde, de entrada, en esas islas, vacante por promoción de D. Rogelio Ruiz Cuevas, a D. José María Reyes Marsans, que sirve el de Berga.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de don José Paniagua, a D. José Hidalgo

Durán, que sirve el de Alburquerque.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. José Carrillo, a D. Joaquín Domínguez de Molina, que sirve el de Iznalloz.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Jijona, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. José Entrena, a D. Francisco Joaquín García Ruiz, que sirve el de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por promoción de D. Luis Gil Mejuto, a D. Francisco Bocanegra Villalba, que sirve el de Allariz.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Madrilejos, de entrada, en la provincia de Toledo, vacante por promoción de D. Luis López, a D. Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu, que sirve el de Arenas de San Pedro.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Braçamonte, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por promoción de D. Fermín Lozano, a D. Abelardo Sánchez Bernal, que sirve el de Puigcerdá.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por promoción de D. Francisco Soriano, a D. Tomás Aguilera Marín de Espinosa, que sirve el de Huéscar.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Luis Rubio, a don Antonio Domínguez Gómez, que sirve el de Morella.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ledesma, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por promoción de D. Cipriano Piñero, a D. Ramón Vicente Franqueira, que sirve el de Villalpando.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por promoción de D. Plácido Martín, a D. José María Suárez Venes, que sirve el de Negrreira.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, de entrada,

en esa provincia, vacante por promoción de D. Pedro Duque, a don Luis Vallejo Quero, que sirve el de Carlet.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castro del Río, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Mariano Torres Roldán, a D. Domingo Onorato Peña, que sirve el de Almadén.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrente, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Carlos Sambeat, a don Francisco de P. Carchano Carretero, que sirve el de Viver.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Chiclana, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Luis Luna, a D. Francisco Gaztelu y Oneto, que sirve el de Montilla.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Vicente Marín, a D. Leocadio Tamara García, que sirve el de Castrogeriz.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alca, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Adolfo Alonso Colmenares, a D. Juan González Ocampo y González Escandón, que sirve el de Escalona.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, de entrada, en la provincia de León, vacante por promoción de D. José Arias Vila, a D. Isidro Fernández Miranda, que sirve el de Agreda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Graciano Guijarro, a D. Elpidio Lozano Escalona, que sirve el de Sepúlveda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Carlos Galán, a D. Juan García Gavito, que sirve el de Corcubión.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Francisco Rojas, a D. Ginés Parra Jiménez, que sirve el de Gergal.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pravia, de entrada, en

esa provincia, vacante por promoción de D. Rodrigo Valdés Peón, a D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante, que sirve el de Astudillo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellón, vacante por promoción de D. Francisco Amatell, a D. Luis de Paz y Rodrigo, que sirve el de Chelva.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villena, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Guillermo Navarro, a D. José Luis Pintado y Aviñón, que sirve el de Villarcayo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Iznalloz, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Joaquín Domínguez, a D. Luis Porras Salazar, que sirve el de Sorbas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almadén, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. Domingo Onorato, a D. Antonio Cabeza Romero, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Ramón Vicente, a D. José Sanz Tablares, que sirve el de Bermillo de Sayago.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, de entrada, en la provincia de Segovia, vacante por traslación de D. Elpidio Lozano, a D. Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, que sirve el de Tineo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Montilla, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por traslación de D. Francisco Gaztelu, a D. Antonio Ochoa y Olaya, que sirve el de Muros.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada, en la provincia de Toledo, vacante por traslación de D. Juan González Ocampo, a D. Tomás Covián y Frera, que sirve el de Los Llanos.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gérgal, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Ginés Parra, a don Manuel Varcárcel y Amezqueta, que sirve el de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Muros, de entrada en

esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Ochoa, a D. Evaristo Mouzo Vázquez, que sirve el de Mora de Rubielos.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. José Sanz Tablares, a D. Lino Martín Carnicero, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 41 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Berga, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José María Reyes, a D. Angel León Lerdo, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 42 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
JIMENEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Visitador provincial de

la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín, con residencia en Oñate (Guipúzcoa), que solicitan se concedan a la expresada Orden los beneficios del párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, por sostener desde 1899 varias Casas y Misiones en la República Argentina, justificando que la misma se halla reconocida como de enseñanza por actos oficiales anteriores a la promulgación de la ley de Reclutamiento vigente:

Resultando que la referida Orden está comprendida en los preceptos del artículo 237 de la ley y 281 de su Reglamento, en cuanto determina que los profesos, al corresponderles ingresar en filas, serán destinados a las funciones especiales de su profesión por el tiempo que les corresponda servir en filas:

Resultando que ahora se pretende que la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín pase a la situación determinada en el artículo 238, párrafo segundo de la misma ley:

Considerando que el artículo 335 del Reglamento, al desarrollar este precepto, expresa nominalmente cuáles son las Ordenes comprendidas en el aludido párrafo que tienen Misiones españolas, por reunir las condiciones que en el mismo se expresan:

Considerando que no es suficiente que una Orden religiosa tenga existencia oficialmente reconocida en España, ni que sea canónicamente considerada misionera, para que se le conceda el beneficio de exención del servicio militar, sino que, además, es necesario que a su actuación religiosa una la condición de españolismo; es decir, el fomento de los intereses nacionales de España y el auxilio a sus súbditos en el país de la respectiva Misión, sin lo que desaparecería el carácter compensatorio que tiene dicho beneficio:

Considerando que de los documentos justificativos presentados sólo se deriva la conclusión de que la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín tiene colegios, parroquias y Misiones en varias localidades de la República Argentina, consagrándose a la educación de la juventud y a su misión evangelizadora, pero ninguna noticia ni mención aparece de actos e instituciones relativas a la protección y fomento de los intereses patrios en las regiones en que las referidas actividades se desarrollan, que es lo que sería preciso acreditar como fundamento para la gracia pedida,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado en 7 de Diciembre próximo pasado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se manifieste al recurrente que en el expediente incoado no aparecen fundamentos legales para poder acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor Capitán general de la sexta Región.

HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 11 de Diciembre último elevan al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, doña Isabel Aparicio y otros trece Auxiliares de Hacienda procedentes de la última oposición, en súplica de que se les declare equiparados a los Oficiales cuartos a extinguir, en todos los deberes y derechos:

Resultando que los concurrentes alegan, en síntesis: Que la oposición fué modelo de seriedad y rectitud; que poseen, además de los méritos exigidos a los opositores, otros diversos, y que con su esfuerzo y trabajo desean crearse un porvenir y atender con mayor holgura a la satisfacción de apremiantes necesidades de la vida:

Considerando que, en definitiva, lo que los solicitantes persiguen es pasar al Cuerpo técnico de este Departamento y adquirir el derecho a los sucesivos ascensos propios de la carrera, del que se ven privados, limitada como está su clase a la escala auxiliar:

Considerando que a tal pretensión se opondrá el artículo 4.º, apartados F a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que exige oposición previa para el ingreso por la categoría de Oficiales de tercera clase, última del Cuerpo técnico, siendo notorio que en ese mismo precepto se les reconoce ya a los Auxiliares el derecho a tomar parte en la oposición referida con sólo reunir cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado, a diferencia de los demás opositores, a quienes, entre otros, se les exige título facultativo de enseñanza superior; y

Considerando que no existe hoy por hoy razón alguna para alterar dicho régimen, en el cual se establece a favor de la clase auxiliar aquel beneficio, que permite, además, el logro de sus aspiraciones si demuestran aptitud necesaria para las exigencias del Cuerpo técnico en el cual pueden alcanzarse categorías y cargos de mayor responsabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923 el Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros, que refundía en un todo las distintas Corporaciones de Carteros de España, era necesario, no sólo para responder a aquella unidad, sino también para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del citado Reglamento orgánico, la publicación de un Reglamento de servicio en el cual se concretasen las modalidades del mismo correspondientes a la nueva organización.

En ésta se ha tratado de poner en armonía los preceptos contenidos en aquel Reglamento con los que establece el del régimen y servicio del ramo de Correos, en vigor desde el 7 de Junio de 1898, con lo estatuido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1923, que reorganizaba sobre nuevas formas la inspección de los servicios de Correos, ya que ya más elemental prudencia y los más rudimentarios conceptos de reorganización y de jerarquía hacen ver que la esfera de acción de los Carteros y su Reglamento deben de estar subordinados a lo estatuido con carácter general para el servicio de Correos y que precisamente por tratarse de un Cuerpo auxiliar es preciso señalar con todo detalle cuál es su misión peculiar.

Para ello no sólo se ha dado for-

ma al nuevo Reglamento de servicio de Carterías urbanas, articulándolo de la manera que se detalla en el mismo, sino que se ha puesto a continuación de distintos artículos los antecedentes necesarios de sus disposiciones, para que los Carteros conozcan aquéllos y las fuentes donde legalmente tuvieron que inspirarse, poniendo de este modo en relación directa y armónica el todo con la parte.

Por las anteriores razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de las Carterías urbanas de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las Carterías urbanas

CAPITULO PRIMERO

De las Carterías urbanas.

Artículo 1.º Las Carterías urbanas tendrán a su cargo la recepción, clasificación y distribución de la correspondencia de todas clases que haya de ser entregada a domicilio y a las diferentes dependencias de Correos, extracción de la depositada en los buzones, pago de giros postales a domicilio y demás servicios que la Dirección general les confie dentro de las funciones propias del cargo.

CAPITULO II

DE LA CORRESPONDENCIA ORDINARIA

Recepción.

Artículo 2.º Las Carterías urbanas recibirán esta clase de correspondencia de las Administraciones y Estafetas para su debida clasificación, distribución y demás operaciones complementarias.

Artículo 3.º La correspondencia ordinaria deberá ser respaldada con el sello de fecha y los correspondientes a cada reparto.

Clasificación.

Artículo 4.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia ordinaria que haya de ser distribuida a domicilio por distritos o secciones, y la destinada a las oficinas de Correos por dependencias de las mismas; separando los paquetes cuyo peso exceda de 500 gramos, la que aparezca deteriorada, sin franqueo y la insuficientemente franqueada, la que lleve adherido sellos falsos, servidos y no

inutilizados, y aquella que no debe de circular por el Correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y en el Real decreto del 20 de Abril de 1915.

No circularán por el Correo: 1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados u ocasionar deterioro a la correspondencia. 2.º Las cartas o paquetes que contengan monedas, metales preciosos o piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados. 3.º Los objetos cuyo peso y volumen excedan de los límites señalados para cada clase. 4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público (artículo 4.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos). 5.º Los objetos dirigidos con indicaciones anónimas que signifiquen encubrimiento de la personalidad del destinatario, tales como signos convencionales o números de documentos, y aun las solas iniciales, aunque estén seguidas de las señas de domicilio u oficina, a menos que la expresión del cargo o empleo permita precisar la personalidad.

No se considerarán incluidos en esta prohibición los pseudónimos literarios, sobrenombres, apodos, etc., cuando la dirección exprese el domicilio o la oficina en que haya de ser entregada la correspondencia. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

Distribución.

Artículo 5.º La correspondencia ordinaria será entregada en el domicilio del destinatario con los requisitos y formalidades que determinan los artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, y la circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901 y el Real decreto de 20 de Abril de 1915.

La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo o bien a individuos adultos de su familia o servicio.

La correspondencia dirigida a comerciantes constituidos en quiebra, o personas concursadas, se entregará a los Síndicos o personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

La correspondencia dirigida a personas que hubiesen fallecido será entregada a los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente o, en su defecto, con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar a duda respecto a su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona a quien con mayores probabilidades pueda considerarse dirigida. En caso de error, se precintará la carta en presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de

abrirlo, si fuese carta, y de leerlo y examinarlo interiormente, si se tratara de otra clase de correspondencia. (Artículos 149, 152, 153, 155 y 156 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.)

Los objetos dirigidos a destinatarios que al ausentarse de la población hayan pedido que se encamine a otra su correspondencia se cursarán en la forma solicitada por éstos, aun cuando los remitentes pidan su devolución en los sobres o cubiertas sin especificar lo que debe hacerse en este caso, porque debe presumirse que su deseo es hacer llegar los envíos a las personas para quienes los expidieron, mientras que de un modo terminante e indudable no conste lo contrario.

Los objetos con nota de devolución y señas de domicilio, cuya entrega no pueda verificarse por ausencia o desconocimiento de los destinatarios, se enviarán inmediatamente al punto de origen para que sean devueltos al expedidor. De igual manera se procederá con los objetos rehusados y con los que, teniendo nota de devolución, carezcan de señas de domicilio o estén dirigidos a la Lista, cuando conste en la oficina de un modo indudable que los destinatarios no existen en la localidad o se ausentaron de ella definitivamente, y por largo tiempo, sin dejar instrucciones respecto a la entrega o reexpedición de su correspondencia, ni autorizar a otra persona que en su nombre la reciba. (Circular número 23 de la Dirección general de Correos de 27 de Septiembre de 1901.)

En la Lista de Correos se entregará la correspondencia dirigida a transcientes y la que, careciendo de señas, esté destinada a personas cuyo domicilio sea desconocido por la respectiva Administración de Correos.

La correspondencia no comprendida en el párrafo anterior, aunque esté dirigida a Lista, se llevará a domicilio cuando no proceda incluirla en el Apartado. Si el destinatario se negase a recibirla en su casa, oficina, taller, etcétera, o a satisfacer los derechos de entrega, el cartero la respaldará con la nota "rebusada" y se tratará, desde luego, como sobrante. (Real decreto de 20 de Abril de 1915.)

CAPITULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA Y ASEGURADA

Recepción.

Artículo 6.º Las Carterías urbanas recibirán la correspondencia certificada y asegurada que haya de ser distribuida a domicilio de las Administraciones de Correos, con las formalidades y requisitos reglamentarios, mediante el correspondiente "recibo" estampado en libros diferentes, según se trate de correspondencia certificada o asegurada.

Artículo 7.º Esta clase de correspondencia deberá ser también respaldada con el sello de fechas, y estará sujeta a lo prevenido en el artículo 59 del Reglamento del Ramo cuando adolezca de algún defecto.

Cuando un certificado, al pasar de manos de un empleado a las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el

que lo reciba, se hará constar por nota este defecto, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer o haber comprometido el contenido del certificado, se presentará éste por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán reposarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para esta operación.

Si no se pusieran de acuerdo el empleado que entrega y el que recibe sobre los términos en que debe de ser redactada la nota, cada uno formulará y suscribirá la que estime pertinente. (Artículo 59 del Reglamento del servicio de Correos.)

Clasificación.

Artículo 8.º Las Carterías urbanas clasificarán la correspondencia certificada y la asegurada que haya de ser distribuida a domicilio por distritos o secciones, y la destinada a las oficinas de Correos, por dependencias de las mismas.

Distribución.

Artículo 9.º La correspondencia certificada y asegurada será entregada a sus destinatarios mediante recibo, suscrito por los mismos en la libreta del cartero, con los requisitos y formalidades reglamentarios.

Artículo 10. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, anotándose en libros diferentes y con arreglo al Reglamento de Correos y a las Instrucciones para el servicio de Valores en metálico, de 9 de Diciembre de 1899.

La entrega de certificados sin declaración de valor ha de hacerse a los mismos destinatarios o a personas debidamente autorizadas para ello. Cuando el destinatario de un certificado no pueda firmar el recibí por imposibilidad física o por no saber firmar, lo verificará otra persona a su ruego y en presencia de un testigo, que tiene que firmar con este carácter en la libreta del cartero.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá el cartero que verifica la entrega suscribir la como testigo, ni mucho menos a nombre del destinatario.

Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y de adherir los sellos de Correos que representen el derecho de aviso, lo remitirán en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace la entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los "avisos" por la primera expedición y con el carácter de certificados a la de origen que los conservará a disposición de los imponedores durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido el tiempo suficiente no fuera devuelto el aviso de recibo a la oficina de origen, ésta, a petición del expedidor, remitirá gratuitamente a la de destino un nuevo aviso con la indicación de "duplicado". Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el "duplicado", remitiéndolo a la de origen y quedando el primitivo unido al certificado a que se refiera, para que surta sus efectos si llegara a verificarse la entrega. (Artículos 149, 85 y 62 del Reglamento del servicio de Correos.)

La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las iniciales V. M. la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario a firmar el recibo, los carteros devolverán dicho certificado a la Administración de Correos de que dependan. (Artículos 9.º y 10 de las instrucciones para el servicio de Valores en metálico, de 9 de Diciembre de 1899.)

Las cartas con valores declarados se entregarán en las oficinas de Correos y a domicilio; en el primer caso, pasan aquéllas aviso escrito al destinatario para que se presente a recogerlo.

Este aviso se anotará por los carteros haciendo constar el número del aviso y el nombre del destinatario, entregándose con el carácter de certificado.

Se entregan a domicilio las cartas cuya declaración de valor no exceda de mil pesetas, siempre que el sobre escrito indique las señas del domicilio, o aún sin esta declaración, cuando el destinatario sea conocido de los carteros a no ser que vayan dirigidas a Lista.

La entrega se hará precisamente al mismo interesado o a su apoderado. El Cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona a quien haya de entregar y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia o esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros u otro establecimiento análogo, el Cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Si el destinatario se negase a firmar el recibí conforme, el Cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta a la oficina.

Los Carteros devolverán a la oficina las cartas con valores declarados que por cualquier causa no hayan podido entregarse a los destinatarios, después de intentar tres veces la entrega.

Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para las cartas con valores declarados.

Las tarjetas de identidad podrán utilizarse para retirar correspondencia de todas clases, recibir giros y acreditar la cualidad de remitentes o destinatarios, no sólo en las oficinas de Correos, sino también ante los Carteros urbanos, rurales y los Peatones.

El funcionario de cualquier clase que con la garantía de una tarjeta de identidad entregue valores, certificados, giros, reembolsos, paquetes postales y demás objetos que requieran la firma del destinatario o expedidor, habrá de asegurarse de que la fotografía y las señas personales coincidan con las del portador de la tarjeta y de que la firma estampada en ésta es igual a la que el interesado ponga en el asiento de entrega. Al pie de éste se agregará la siguiente indicación: T. I. número ... de ... (oficina expedidora). (Real decreto de 30 de Octubre de 1906, Real orden de 6 de Noviembre de 1907, circular número 7 de 28 de Julio de 1906, Instrucción de tarjetas de identidad de 19 de Enero de 1913.)

Los certificados contra reembolso no se entregarán en ningún caso a los destinatarios sin que éstos hayan abonado previamente la cantidad consignada en la cubierta por el expedidor.

La entrega al destinatario de un certificado sin cobrarle previamente la cantidad reembolsable dará lugar a una indemnización equivalente, subrogándose en este caso la Administración en todos los derechos del expedidor.

Los funcionarios culpables de la entrega indebida responderán ante la Administración de todas las consecuencias de su falta.

Los objetos contra reembolso se cursarán en unión de los demás certificados de su clase y se anotarán en los mismos libros y hojas, pero escribiendo al margen la indicación "Reem" seguida de la cantidad (en número) reembolsable.

La entrega se hará siempre que sea posible a domicilio, mediante el pago del derecho de distribución, si se trata de objetos que reglamentariamente lo devenguen.

Caso de no ser hallado el interesado, se le dejará aviso para que pase a recoger en Lista el objeto. De este modo se procederá también cuando el certificado pese más de 500 gramos.

Los objetos contra reembolso podrán reexpedirse, a petición del imponente o del destinatario, a población autorizada por el Giro. A los demás puntos sólo podrá hacerse la reexpedición a instancia del expedidor y constanding por escrito su voluntad de liberar al objeto del gravamen del reembolso. (Real decreto de 29 de Febrero de 1916.)

CAPÍTULO IV

DE LA CORRESPONDENCIA URGENTE

Artículo 11. En las Carterías en que el servicio lo requiera se organi-

ará una Sección especial destinada a la distribución a domicilio de la correspondencia urgente. (Servicio establecido por Real decreto de 15 de Junio de 1905.)

Al frente de estas secciones habrá un Jefe, que tendrá las obligaciones más adelante señaladas para los Jefes de distrito.

Las Secciones de correspondencia urgente se organizarán de manera que la distribución parta, a ser posible, de las estaciones del ferrocarril.

Artículo 12. Los Administradores principales, a propuesta de los Jefes de Carterías y vistas las condiciones de la localidad, determinarán los medios rápidos de locomoción que han de utilizar los carteros destinados a la distribución de la correspondencia urgente.

Artículo 13. Los Carteros destinados a la Sección de urgencia tendrán las mismas obligaciones detalladas en el artículo 48 de este Reglamento; pero no deberán llevar el libro registro de vecinos.

Artículo 14. En las Carterías donde no exista la Sección especial de urgencia, los Administradores respectivos designarán Carteros especialmente destinados al reparto de la correspondencia urgente, organizando el servicio en la forma más eficaz para la más rápida distribución de la correspondencia.

Artículo 15. Cuando el movimiento de esta clase de correspondencia sea de poca importancia, los Carteros destinados a la distribución urgente podrán ser destinados además a otros servicios de Cartería.

Se considera como correspondencia urgente la que mediante el pago de un sobreporte, uniforme, satisfecho en un sello especial de 20 céntimos de peseta, lleve el franqueo correspondiente; se entrega a mano en las oficinas de Correos y se hace llegar a poder de los destinatarios con antelación al resto de la correspondencia.

Circulan con carácter de correspondencia urgente: las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos; tengan o no la garantía de certificados; los valores en metálico y los giros postales.

La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veintete. Los domingos se suspenderá el servicio a las trece.

Si los objetos llevan el carácter de certificados, se registrarán en libros especiales, verificándose su entrega con separación de los demás certificados.

Los destinatarios de un envío urgente deben abonar en metálico 15 céntimos por derecho de distribución. Si se niegan a pagarlo, el objeto pasará a Lista con la correspondiente indicación.

Quando los objetos vayan dirigidos a poblaciones no autorizadas para este servicio, se distribuirán a domicilio al mismo tiempo que el resto de la correspondencia, abonando los destinatarios el derecho de distribución correspondiente a la clase del objeto, recogiendo el Cartero del destinatario el sobre o cubierta del envío y copia del nombre y señas del expedidor. (Real decreto de 15 de Junio de 1905)

e Instrucciones para el servicio de correspondencia urgente.)

CAPITULO V

DE LA CORRESPONDENCIA AÉREA

Artículo 16. Los objetos cursados por vía aérea serán entregados a los destinatarios como correspondencia urgente por los mismos Carteros destinados al servicio de urgencia y en igual forma y condiciones que los exigidos para esta clase de correspondencia.

La entrega a domicilio de estos objetos deberá efectuarse a cualquier hora del día y de la noche y no devenga derecho de distribución.

CAPITULO VI

DE LOS BUZONES

Artículo 17. La extracción de la correspondencia depositada en los buzones se verificará por los Carteros destinados a este servicio y a las horas señaladas por los Administradores.

Dicha extracción dará principio por el buzón más distante de la Administración de Correos, sin alterar el orden de recogida que marque el itinerario.

Artículo 18. En los buzones instalados en los tranvías o en cualquier medio de locomoción donde se utilicen, se extraerá la correspondencia en ellos depositada en los puntos y horas señalados.

Artículo 19. Los Carteros adscritos a este servicio no recibirán a mano correspondencia de ninguna clase ni admitirán sellos ni metálico para el franqueo de la misma.

Entregarán a sus Jefes respectivos cualquier objeto extraño que aparezca en los buzones.

Darán conocimiento, por el medio más rápido a su alcance, a la Administración de Correos, de toda interrupción que se produzca en el servicio, cualquiera que sea la causa.

Entregarán las maletas o carteras en la Administración inmediatamente después de terminado su servicio, cuidando de que se encuentren en buen estado de conservación, dando conocimiento a sus Jefes inmediatos de cualquier deterioro que en las mismas se produzca.

Artículo 20. El personal afecto a este servicio llevará el correspondiente libro de reclamaciones.

CAPITULO VII

GIRO POSTAL

Artículo 21. Las Carterías urbanas recibirán de las respectivas Administraciones de Correos los giros que hayan de pagarse a domicilio, y su importe facturado en el impreso G. 7.

Llevarán una relación del número de giros y su importe, por facturas.

Al terminar la recepción de los giros del día, comprobarán la cuen-

ta con la Administración de Correos.

Artículo 22. Los Carteros distribuidores relacionarán los giros correspondientes a su Sección en el impreso especial, modelo 29, que al efecto tendrán las Carterías urbanas, detallando en sus casillas el número de cada giro y su importe en pesetas, y especificando la clase de moneda que indica cada uno de ellos para la mayor facilidad en los pagos a los destinatarios.

Artículo 23. Una vez terminada esta operación totalizarán su cuenta respectiva, fechándola y firmándola, para hacerla efectiva. También registrarán estos giros en la correspondiente libreta de entrega a domicilio, anotando la fecha del día, el número del giro, procedencia, imponente, destinatario, domicilio y su importe.

Pagos a domicilio.

Artículo 24. La entrega de giros a los destinatarios se verificará en todo caso con arreglo a las prescripciones que regulan este servicio.

Los destinatarios de giros postales que hayan de hacerse efectivos firmarán el recibo por dos veces: en el reverso de la libranza y en la libreta destinada al efecto, expresando de su letra la fecha y cantidad que reciben. Asimismo suscribirán el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Los pagos se harán al mismo destinatario, o a persona autorizada o apoderada por él, bajo la responsabilidad del empleado que los efectúa. Sin embargo, en caso de ausencia o de enfermedad del interesado, y no excediendo el giro de cien pesetas, podrá abonarse a persona adulta de la familia de aquél, que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario o agente encargado del pago habrá de asegurarse de la personalidad del destinatario, pudiendo exigirse a éste la exhibición de la tarjeta de identidad o un conocimiento suficiente.

Los giros para personas que pertenezcan a Cuerpos militares de guardación o se encuentren en Hospitales, Casas de Religión o Salud, Asilos, Hospicios o Prisiones, serán satisfechos a los interesados o a sus mandatarios mediante conocimiento o garantía del Jefe del Cuerpo o del establecimiento a que pertenezcan.

Los destinados a transeúntes, alojados en fondas, hoteles, etc., se entregarán por los Carteros con el conocimiento o garantía del administrador, dueño o arrendatario de la casa donde los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Si el destinatario no sabe o no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Los testigos suscribirán la libranza y la libreta expresando el concepto o el motivo con que lo verifican.

El pago a domicilio se intentará por los Carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad o por cualquiera otra causa, dejarán aviso por escrito al interesado, al objeto de que se presente en la oficina para hacerle efectivo el giro.

El pago a domicilio es gratuito, lo mismo que el efectuado en la oficina de destino. Sólo se abonará por la entrega de giros urgentes a domicilio, pagando por cada uno de ellos al Cartero 15 céntimos. (Reglamento provisional para el servicio de giro postal de Septiembre de 1922.)

Data de los giros.

Artículo 25. En el impreso G. 12 bis se datarán por duplicado los giros pagados en el día, haciéndose esta operación en dos impresos G. 12 bis, uno para los del mes corriente y otro para los emitidos en el mes anterior.

Los giros internacionales se datarán en el G. 12-2 por duplicado.

Artículo 26. Los giros devueltos a la Administración sin pagar por diferentes causas, se facturarán por duplicado en un impreso G. 12 bis, indicando en el encabezamiento "Giros devueltos", haciendo constar al margen el motivo de la devolución y acompañando el importe de los mismos, recogiendo el duplicado firmado y sellado para unirlo a la documentación del día.

Los giros que no hayan podido ser entregados a los destinatarios, pero cuya entrega deba intentarse otra vez al día siguiente, se entregarán en "depósito" y bajo firma en la Administración con su importe, formando con ellos una relación especial.

Artículo 27. Los avisos de giros serán devueltos por las Carterías a las Administraciones en la forma reglamentaria.

Jefes y Subjefes del Giro.

Artículo 28. En aquellas Carterías donde exista para el servicio de giros una sección especial, habrá al frente de la misma un Jefe y un Subjefe.

Son obligaciones del Jefe:

1.ª Hacerse cargo diariamente en la Administración de Correos de los giros y su importe.

2.ª Llevar un libro diario, donde anotará como cargo las cantidades que reciba para el pago de los mismos, procurando tener fraccionada la moneda con el fin de abonar, en lo posible, a los Carteros distribuidores las cantidades con arreglo al total de cada giro.

3.ª Entregar a los Carteros distribuidores, a medida que hayan terminado su reparo, la hoja de cargo de cada uno para que en ella hagan su liquidación, y una vez hecha ésta, recibirles la cuenta, confrontando los tres conceptos "Pagado", "Depósito" y "Devuelto", de que se compone dicha hoja, los cuales serán iguales al cargo de la misma. Una vez firmada por ambos, se archivará con la documentación del día.

Terminada la operación de recibir la cuenta, relacionarán en un estado especial de Cartería los giros pagados, los que los Carteros dejan en depó-

sito para el día siguiente y los devueltos por distintas causas a la Administración, totalizando los tres conceptos, que han de ser iguales al cargo del día.

Artículo 29. Constituyen las obligaciones del Subjefe:

1.ª Auxiliarse en todos los servicios al Jefe de la Sección, sustituyéndole en caso de enfermedad o licencia y, en general, en cuanto aquél le ordene relacionado con su misión.

2.ª Pagar a los Carteros el importe de los giros relacionados en el estado modelo número 29.

Artículo 30. En las Carterías que no existiese la Sección especial del Giro, los Jefes de las mismas harán todas las operaciones consignadas al Jefe de la Sección especial del Giro, los cuales podrán ser auxiliados por los segundos Jefes, si los hubiere, o en su defecto por los Carteros de mayor categoría o antigüedad.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL

Jefes de las Carterías.

Artículo 31. Corresponde a los Jefes de las Carterías:

1.º Al tomar posesión de su cargo formarán un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la Cartería, suscribiéndolo el saliente, el entrante y el Interventor, entregando copia al Administrador.

2.º Al tomar posesión de su destino se practicará por el saliente una liquidación de todas las cuentas referentes a los fondos que existan en las Carterías en poder del Habilitado.

De esta liquidación se levantará acta por duplicado, firmada por ambos, más el Interventor y el Habilitado, remitiendo copia autorizada, en la misma forma que se indica para el inventario, a la Superioridad.

3.º Revisar y autorizar con su firma las cuentas y demás comprobantes que determina el artículo 33 de este Reglamento en su párrafo noveno, remitiéndolos con oficio a los Administradores respectivos antes del 20 de cada mes para que éstos a su vez los envíen, los de las Estafetas a las Principales o Centrales, antes del día 22, y las Principales o Centrales a la Dirección general antes del día 25.

4.º Antes del día 4 de cada mes entregarán con oficio, al Administrador respectivo, los estados de contabilidad que determina este Reglamento en su artículo 33, párrafo 8.º, para que sean remitidos antes del día 5 del mismo mes a la Principal o Central de que dependa, y que éstas a su vez los envíen antes del día 7, y con carácter certificado, a la Dirección general.

Las Principales de Baleares y Santa Cruz de Tenerife y Centrales de Ceuta, Melilla y Las Palmas, cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior telegráficamente, sin perjuicio de remitir en igual forma y por el primer correo los estados a que se hace referencia.

5.º Pedir la venia de los Administradores de las oficinas para que los Carteros salgan a efectuar el reparto.

6.º Transcribir las órdenes reci-

bidas del Administrador, a quienes corresponda, haciendo cumplir y cumpliendo cuanto a las mismas se refiera.

7.º Remitir, informadas, con la mayor rapidez, al Administrador las instancias y solicitudes que se dirijan al mismo o a la Dirección general.

8.º Corresponder con los respectivos Administradores sobre las altas y bajas del personal y demás asuntos relacionados con la Cartería, poniendo en conocimiento de los mismos las faltas que cometan los Carteros.

9.º Cuidar de que sea precintada la correspondencia deteriorada, haciendo poner las notas que procedan.

10. Ejercer la debida vigilancia sobre la gestión del Habilitado de la Cartería, conservando en su poder una de las llaves de la Caja de fondos.

11. Custodiar debidamente ordenada toda la documentación que corresponda al personal y la relacionada con el servicio.

12. Harán cumplir sus respectivas obligaciones a todo el personal, manteniendo el orden y la disciplina dentro de la Cartería.

13. Designarán el personal que estimen necesario para auxiliarles en todos los servicios inherentes a la Jefatura.

14. Ejercerán la dirección y vigilancia de todos los servicios, cuidando se cumplan exactamente las disposiciones reglamentarias.

15. Designarán el personal para todos los servicios, teniendo en cuenta la aptitud, categoría de cada individuo y las necesidades y conveniencias del servicio.

16. Adoptarán las medidas necesarias en caso de enfermedad o licencia de los Carteros, para la ejecución del servicio encomendado a los mismos, debiendo designar en estos casos preferentemente, para sustituirlos, a los más modernos, dentro de la última categoría.

En aquellas Carterías donde hubiere Carteros de tercera clase, éstos serán destinados a sustituir al personal de las mismas en el caso anteriormente citado, sin perjuicio de prestar los demás servicios que le sean encomendados por sus Jefes, relacionados con las operaciones de Cartería.

17. Proponer al Administrador las reformas que consideren convenientes para la mejor organización y perfeccionamiento del servicio.

18. Llevarán los libros siguientes: Uno de registro de entrada y salida de las comunicaciones.

Otro de personal.

Otro en el que consten las calles que comprende cada una de las secciones en que se divide la Cartería, por el orden en que deba ser distribuida la correspondencia a domicilio, y un índice alfabético del personal, con indicación del servicio que presta y su domicilio.

Otro de Apartados, en el que se hará constar el número, clase, titulares y domicilio de los mismos.

Otro de correspondencia intervenida judicialmente.

Otro de inventario de material y mobiliario.

Interventores.

Artículo 32. Corresponde a los Interventores de las Carterías:

1.º Sustituir a los Jefes de las mismas en ausencias y enfermedades.

2.º Suscribir con el Jefe de la Cartería el inventario que se determina en el artículo 31 de este Reglamento, suscribiendo asimismo con los Jefes entrante y saliente la liquidación que se cita en él.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos de pago corresponda hacer efectivos al Habilitado.

4.º Examinar el estado diario del movimiento de Caja, modelo 31.

5.º Revisar todos los libros y documentos de la Habilitación, así como también los que afecten a la contabilidad de la Cartería.

6.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja todos los fondos pertenecientes a la Cartería.

7.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la Cartería y asimismo cuanto se relacione con la contabilidad general de la misma.

8.º Autorizar, con el Jefe y Habilitado de la Cartería, las nóminas y cuentas mensuales, con los justificantes correspondientes, y el estado modelo 35.

Habilitados.

Artículo 33. Corresponde a los Habilitados:

1.º Hacerse cargo de los fondos que existan en la Habilitación, practicando con el Habilitado saliente una liquidación de todas las cuentas.

De esta liquidación se levantará acta por duplicado, firmada por el Jefe de la Cartería, Interventor donde lo hubiera y los Habilitados, entrante y saliente.

2.º Recibir diariamente el importe de la recaudación por derecho de distribución de la correspondencia a domicilio.

3.º Formalizar las nóminas por orden alfabético en cada categoría, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ellas se consignen estén debidamente justificados.

4.º Pagar a los individuos de la Cartería sus respectivos haberes como asimismo los que determinan los artículos 71, 77 y 78 del vigente Reglamento orgánico.

5.º Pagar los gastos de material, previa la autorización del Interventor en todos los justificantes.

6.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes, y las administrativas sobre descuentos de los mismos y suspensión de sueldos.

7.º Descontar al personal de la Cartería la cantidad que determina el artículo 73 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

8.º Antes del día 3 de cada mes, si de los ingresos y gastos ocurridos en el mes anterior resultase déficit, entregarán al Jefe de la Cartería un estado modelo número

35, en el cual constarán el Cargo y Data y el déficit que resulte.

En el primer mes del año económico entregarán al Jefe de la Cartería el estado que se determina en el párrafo anterior, con la sola diferencia de expresar en el mismo el déficit o sobrante que resulte del mes anterior.

9.º Formalizar por duplicado la cuenta mensual de la Cartería, debiendo efectuarlo dentro de los quince días del mes siguiente, autorizándola con su firma y entregándola al Jefe de la Cartería, previa la conformidad del Interventor.

10. Los Habilitados entregarán diariamente al personal de la Cartería, para su distribución, la correspondencia de cargo extranjera, recaudando su importe para su entrega a los respectivos Administradores.

11. Dar cuenta diaria al Interventor del movimiento de la Caja de Cartería, con arreglo al modelo núm. 31.

12. Ingresar en la Caja de Cartería todos los fondos correspondientes a la misma, guardando en su poder una de las llaves.

Artículo 34. Los Habilitados llevarán, con toda claridad, los libros siguientes:

Registro de entrada y salida de comunicaciones.

De contabilidad diaria.

De contabilidad mensual.

De retenciones judiciales

De personal.

En el primero se anotarán todas las comunicaciones dirigidas a la Habilitación y las que expida.

En el segundo constarán diariamente los ingresos y gastos por todos conceptos, con resumen de los mismos.

En el tercero se expresarán diariamente todos los ingresos, detallándolos por conceptos y por derechos de distribución; los gastos de personal y material; subvención concedida por el Estado, con expresión del número, fecha y capítulo del libramiento, y el resumen mensual de todos estos gastos e ingresos.

En el cuarto suscribirán los oficios judiciales referentes a retenciones, de los haberes del personal, haciendo constar fecha de entrada y de la comunicación, nombre y domicilio de la persona a favor de quien se hace la retención, cantidad a retener y nombre del Cartero a quien se refiera la retención. Dichas anotaciones se harán por orden alfabético.

En el quinto constará por orden alfabético y por categorías el personal de la Cartería, con el haber que le corresponda diaria y mensualmente.

Artículo 35. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los funcionarios a quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación por quebranto de moneda, comisión o giro.

Artículo 36. El Habilitado de personal estará también encargado del material, a cuyo efecto llevará dos libros.

Uno registro de entrada del material por conceptos y orden alfabético.

Otro registro de salida del material en la misma forma que el anterior.

Artículo 37. Custodiarán debidamente ordenados todos los libros y documentos pertenecientes a la Habilitación.

Artículo 38. En las Carterías donde por su importancia se considere necesario, se nombrará por el Administrador respectivo y a propuesta del Jefe de la Cartería, un encargado del material.

Artículo 39. El encargado del material recibirá éste comprobando su conformidad con el consignado en las facturas, haciéndolo constar en las mismas bajo firma.

Entregará el material necesario mediante recibo firmado por el peticionario, con la conformidad del Interventor.

Artículo 40. Llevará con toda claridad los libros siguientes:

Un muestrario de impresos en que se coleccionen por orden numérico todos los referentes a la contabilidad y servicios de la Cartería, haciendo constar en el anverso de los mismos el nombre y domicilio de los suministrantes, fecha de la factura, cantidad y precio de coste.

Un libro de facturas de material por orden de fechas, en el que se copiarán aquéllas, consignando los mismos datos que en el libro muestrario.

Un libro registro de entrada de material por conceptos y orden alfabético.

Un libro registro de salida del material en la misma forma que el anterior.

Artículo 41. Practicará un balance de las existencias que estén a su cargo al finalizar el año económico y siempre que le sea ordenado por la Superioridad.

Artículo 42. Cuidará de que todo el material a su cargo se halle debidamente coleccionado y en perfecto estado de conservación.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO INTERIOR DE LAS CARTERÍAS

Organización general.

Artículo 43. Las Carterías para el servicio de distribución a domicilio, estarán organizadas en distritos o secciones.

Artículo 44. En las Carterías en que existan distritos habrá al frente de los mismos un Jefe y un Subjefe y el personal distribuidor necesario, debiendo ser los primeros de categoría superior a los restantes.

Artículo 45. Corresponde al Jefe de distrito:

1.º Dar conocimiento al Jefe de la Cartería de las faltas de puntualidad o asistencia al servicio del personal a sus órdenes.

2.º Designar el personal de su distrito para el servicio que dentro del mismo deba desempeñar.

3.º Hacerse cargo de la correspondencia de su distrito que devenga derecho de distribución.

4.º Ordenar que se estampen en la correspondencia los sellos de fechas y de repartos cuidando que

sus inscripciones resulten claras y legibles, guardando en su poder dichos sellos y procurando se hallen en las debidas condiciones.

5.º Clasificar la correspondencia que devenga derechos de distribución por secciones, haciendo cargo a cada cartero de la que deba distribuir a domicilio y totalizando la cuenta del distrito para su comprobación con el cargo recibido. Cuidará asimismo de que sea clasificada por secciones toda la demás correspondencia perteneciente a su distrito.

6.º Poner en conocimiento del Jefe de la Cartería que el personal se halla dispuesto para salir a verificar el reparto, cuidando que la salida de la oficina se efectúe por el orden determinado.

7.º Hacerse cargo del importe de la recaudación por derechos de distribución que deben entregarse los carteros de su distrito, haciendo esta operación diariamente y entregándola a su vez en igual forma al Habilitado. Igualmente procederán con la recaudación por el cargo de correspondencia extranjera.

8.º En sitio conveniente para que pueda ser leído por el personal, tendrá expuesto un estado por orden alfabético en el que consten las calles que comprende cada sección de su distrito, y asimismo el orden en que deba ser distribuida la correspondencia.

9.º Llevará los libros siguientes:

Diario de contabilidad.

De apartados de su distrito.

De correspondencia intervenida judicialmente.

De personal.

En el primero anotarán por secciones el cargo correspondiente a cada cartero, haciendo la totalidad diariamente.

En el segundo anotarán por secciones los apartados correspondientes a su distrito, haciendo constar el número, clase, titular y domicilio del suscriptor.

En el tercero registrarán por orden alfabético de apellidos los destinatarios cuya correspondencia esté intervenida judicialmente, consignando su domicilio y fecha de la orden.

En el cuarto llevarán el alta y baja del personal adscrito a su distrito, con indicación de los nombres y domicilios de los mismos, haciendo constar la sección en que reparten.

Artículo 46. Corresponde al Subjefe:

1.º Sustituir al Jefe en sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad.

2.º Hacerse cargo de la correspondencia certificada y asegurada perteneciente a su distrito, ateniéndose en un todo a los requisitos y prescripciones reglamentarias.

3.º Anotar los certificados que reciba en el libro destinado al efecto, expresando el número de origen de cada uno, procedencia, destinatario, domicilio y sección a que corresponda.

4.º Registrar en otro libro la co-

rrespondencia asegurada que reciba, expresando el número de origen, procedencia, destinatario, domicilio, cantidad declarada e iniciales o sello de los lacres y sección a que corresponda.

5.º Estampar con claridad en los sobres o cubiertas de la correspondencia certificada y asegurada el sello de fecha del distrito.

6.º Llevar un libro diario de contabilidad, por secciones, en el que conste el número de certificados que devengan derecho de distribución entregados a cada individuo, haciendo la totalización diariamente.

Igualmente llevará otro libro de contabilidad en que anote la correspondencia asegurada entregada a cada individuo y que devenga derecho de distribución, haciendo la totalización en igual forma que la anterior.

7.º Recibir de los carteros de su distrito el importe de la recaudación por el reparto de certificados y correspondencia asegurada que devenguen derecho de distribución, entregándolo diariamente al Jefe de su distrito, para que éste a su vez lo haga al Habilitado.

8.º Llevar un libro donde anotarán la correspondencia ordinaria que sea devuelta por los carteros de su distrito y que no haya sido entregada a sus destinatarios por cualquier causa, para su remisión inmediata a Lista.

Artículo 47. En las Carterías donde los Subjefes presten servicio de distribución a domicilio, lo harán en la sección más próxima a la Administración.

De los carteros distribuidores.

Artículo 48. Corresponde a los carteros distribuidores:

1.º Practicar todas las operaciones del servicio interior de la Cartería que les sean encomendadas por sus Jefes, y en las Carterías situadas en Estafetas, aquellas operaciones que relacionadas con el servicio les encomiende el Administrador de la oficina, en los casos de necesidad, sin perjuicio de su principal cometido, que es el de repartir.

2.º Recibir de sus Jefes la correspondencia que hayan de distribuir a domicilio, revisándola y separando la que no pertenezca a su sección y la que por cualquier concepto no deba ser entregada, devolviéndola inmediatamente y dando conocimiento también de la que reciban con la estampación ilegible de los sellos de fechas y reparto.

3.º Ordenar la correspondencia para su distribución, con arreglo al itinerario establecido.

4.º Hacerse cargo, bajo firma, de los certificados que les sean entregados, poniendo, en letra, el número de los recibidos en cada reparto.

5.º Salir a verificar el reparto en la forma y tiempo señalados, llevando toda la correspondencia dentro de la cartera, con la debida separación de la certificada y ordinaria.

6.º Principiar el reparto por el

sitio más próximo a la Administración, siguiendo el itinerario señalado, sin preferencia alguna, y no deteniéndose más que el tiempo necesario para efectuar la entrega.

7.º Entregar la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada con sujeción a las prescripciones y requisitos reglamentarios.

8.º Practicar las gestiones necesarias para averiguar la residencia de aquellos destinatarios cuya correspondencia tenga insuficiente o inexacta dirección.

9.º Poner en conocimiento del Jefe de su distrito el cambio de domicilio de los destinatarios de su sección, debiéndolo hacer el mismo día que tenga noticias de dicho traslado.

10.º Devolver la correspondencia que haya de reexpedirse, como asimismo la de aquellos destinatarios que por dirección insuficiente o equivocada o traslado de domicilio, no haya podido ser entregada.

11.º Entregar diariamente a sus Jefes la recaudación de la correspondencia que devengue derechos de distribución por todos conceptos, como asimismo lo recaudado por el cargo de correspondencia extranjera.

12.º Guardar al público todas las consideraciones debidas, distinguiéndose por su cortésa y Buenos modales.

13.º Llevar siempre que repartan un ejemplar de las tarifas de franco y cuantos datos relativos al servicio de Correos puedan servir para informar al público.

14.º No confiar el servicio a ninguna otra persona sin la previa autorización de sus Jefes.

Artículo 49. Los carteros distribuidores llevarán los libros siguientes:

De certificados.

De correspondencia asegurada.

De pago de giros postales.

De vecinos de la sección.

De reclamaciones.

En los libros primero, segundo y tercero, anotarán en la cubierta de los mismos el número del distrito, si lo hubiere, el de la sección y el del cartero; nombre y apellidos de éste y fecha en que empiezan y terminan.

En el libro cuarto constarán anotados por orden alfabético de apellidos los nombres de los vecinos de su sección, con expresión del domicilio respectivo. Al final de este libro se anotarán las altas y bajas de los destinatarios de su sección que reciban correspondencia por apartado o la tengan intervenida judicialmente, y asimismo las calles de su sección por el orden de numeración de las mismas con que deba ser distribuida a domicilio la correspondencia.

El libro de reclamaciones estará destinado a hacer constar las que produzca el público en cada sección, a cuyo efecto será presentado por los carteros distribuidores siempre que se les exija por los interesados, los cuales deberán consignar la reclamación que hagan, expresando la fecha y domicilio y firmando al final.

CAPITULO X

DEL SERVICIO DE LAS CARTERÍAS

Secciones especiales.

Artículo 50. En las Carterías donde la importancia del servicio lo requiera, habrá secciones especiales de clasificación de correspondencia ordinaria; de recepción, clasificación y entrega de correspondencia certificada y asegurada; de distribución de esta correspondencia a domicilio; de correspondencia urgente y de la cursada por vía aérea; de giros postales, y aquellas otras que el buen orden del servicio aconseje.

Estas secciones se crearán a propuesta de los Jefes de las Carterías por los respectivos Administradores.

De la sección de clasificación.

Artículo 51. La sección de clasificación se formará mediante concurso entre los carteros afectos a cada Cartería.

Artículo 52. El concurso se verificará con sobres en que cada uno lleve anotados, en el anverso, una calle distinta de la población, y en el reverso el distrito a que pertenezca dicha calle.

Tendrán derecho a pertenecer a esta sección los concursantes que con igual número de sobres hayan realizado la clasificación durante el menor tiempo y cometido menos errores.

Artículo 53. El concurso se verificará en presencia del Jefe de la Cartería.

Artículo 54. Al frente de cada Sección de clasificación habrá un Jefe, cuyas obligaciones serán:

1.º Dar cuenta diaria al Jefe de la Cartería de las incidencias del personal de su sección.

2.º Comunicar al personal a sus órdenes las altas y bajas que ocurran en los apartados, autoridades y cuantas modificaciones afecten a la misma.

3.º Cuidar de que el personal a sus órdenes clasifique la correspondencia con la mayor rapidez y perfección, separando la que devengue derecho de distribución.

4.º Cuidará de que se cumpla con toda exactitud lo determinado en el artículo 4.º de este Reglamento referente a la clasificación de la correspondencia.

5.º Procurará que la correspondencia no quede retenida de un reparto para otro.

6.º Llevará un libro borrador de contabilidad en el que anotará diariamente el cargo correspondiente a cada distrito.

De la sección de recepción de Certificados.

Artículo 55. La Sección de recepción, clasificación y entrega de correspondencia certificada y asegurada, estará integrada por un Jefe y el personal que se considere necesario.

Artículo 56. El Jefe de esta dependencia cuidará de que por el personal a sus órdenes se cumplan las obligaciones inherentes a estos servicios.

Artículo 57. Corresponde a esta dependencia:

1.º Recibir de la Administración de Correos, con las formalidades que establece el Reglamento, la correspondencia certificada y asegurada que haya de ser distribuida a domicilio y en las dependencias de Correos.

2.º Registrar los certificados que reciba en el libro destinado al efecto, expresando el número de origen de cada uno de ellos, procedencia, destinatario y distrito a que corresponda.

3.º Registrar en otro libro la correspondencia asegurada que reciba, expresando el número de origen, procedencia, destinatario, domicilio, cantidad declarada e iniciales o sellos de los lacres.

4.º Separar la que exceda de 500 gramos, clasificar la restante por distritos y dependencias y hacer entrega de ella, con las formalidades establecidas.

5.º Llevar un libro de contabilidad de la correspondencia certificada y asegurada que devengue derecho de distribución, por distritos.

6.º Entregará al Habilitado e Interventor un estado diario en que consten los distintos cargos consignados en el libro de contabilidad.

7.º Recibir en depósito de los carteros repartidores los certificados y correspondencia asegurada que no hayan podido ser entregados a los destinatarios en el día, dando al cartero que haga la devolución un recibo provisional.

8.º Recibir de los carteros los certificados y correspondencia asegurada que devuelvan, para ser cursados por la Administración de Correos.

9.º Anotar en un libro los acuses de recibo, después de firmados por los destinatarios que les sean entregados por los carteros para su curso reglamentario.

10.º Entregar a los Subjefes los libros de registro de certificados y correspondencia asegurada y las libretas correspondientes a las secciones de cada distrito, mediante recibo que archivará para justificar su entrega.

11.º Al recibir los libros y libretas terminados, anotarán en la primera hoja de los que entregue a cambio de los terminados, la indicación de "Recibido el anterior, fecha y firma."

12.º Custodiar debidamente ordenados todos los libros que les sean devueltos por terminados.

De la sección de distribución de certificados y correspondencia asegurada a domicilio.

Artículo 58. Esta Sección comprenderá los distritos que se consideren necesarios y al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe, un Subjefe y el personal que precise.

Artículo 59. Los Jefes y el personal adscrito a esta sección, tendrán los mismos deberes que los consignados a los de los distritos en cuanto se refiera al servicio interior y a la manipulación de la correspondencia certificada y asegurada.

CAPITULO XI

DE LAS CARTERIAS UNIPERSONALES

Artículo 60. Aparte de las demás

obligaciones generales consignadas para el personal de carteros en este Reglamento, el que sirva en Carterías donde no exista más que uno de ellos, deberá recoger de manos del Administrador de la oficina, mediante firma en un libro destinado al efecto, la correspondencia que ha de ser repartida a domicilio.

Artículo 61. El cartero estará obligado a llevar un estado diario que conste de cargo y data.

Constituirá el cargo: Toda la correspondencia de pago recibida y la data, aquella que no pudo ser entregada a domicilio, bien por reexpedición, pase a Lista o Apartados. La diferencia será la cantidad de que ha de responder el cartero.

Artículo 62. Al terminar el sábado de cada semana el cartero formará un resumen duplicado de los estados diarios, uno de cuyos ejemplares remitirá con carácter certificado a la Inspección provincial de Carterías, quedándose con el otro como justificante.

Artículo 63. Con vista a estos resúmenes semanales y a los diarios correspondientes, el cartero formalizará la cuenta mensual, que con el visto bueno del Jefe de la oficina y por su conducto, se ha de remitir al Administrador principal de la provincia.

Artículo 64. Los carteros son directamente responsables de toda inexactitud en dichas cuentas y de aquellas alteraciones en la contabilidad que supongan ocultación maliciosa en la recaudación, ya que el visto bueno del Administrador no supone otra cosa que la autorización del documento para su envío a la Principal:

CAPITULO XII

DE LA INSPECCIÓN

Inspección Central.

Artículo 65. La Dirección general designará en número que estime conveniente de Inspectores, de los cuales, el de mayor categoría y antigüedad será el Jefe, que han de constituir la Inspección Central, y que formara un organismo dependiente directamente de la Inspección general del Servicio de Correos.

Artículo 66. La misión de los Inspectores centrales de Cartería será la de girar, previa autorización escrita del Inspector general de Correos, visitas de inspección a las Carterías situadas en Administraciones principales o centrales.

Artículo 67. Los Inspectores centrales de Cartería podrán también, y con el mismo requisito, girar visitas extraordinarias a las Carterías situadas en Estafetas.

Artículo 68. Para los trabajos auxiliares de la Inspección Central de Cartería, la Dirección general designará el personal de Cartería que estime conveniente, a propuesta del Jefe de la Inspección de Cartería.

Artículo 69. Los expedientes que instruyan los Inspectores centrales se ajustarán en un todo al procedimiento señalado por el artículo 31 del Reglamento de la Inspección de Correos.

Artículo 70. Estos expedientes, una vez informados, pasarán a la Inspección

ción general de Correos para su tramitación ulterior.

Artículo 71. Los Inspectores centrales de Cartería estarán sujetos a las responsabilidades consignadas en el capítulo 7.º del Reglamento de la Inspección del Servicio de Correos.

Artículo 72. La Inspección Central de Cartería corresponderá con la provincial de Cartería para todos los asuntos relacionados con el servicio afecto a dichas Inspecciones provinciales.

Artículo 73. La Inspección Central de Carterías llevará un fichero de personal en el que consten la aptitud, celo y moralidad del personal de carteros, los correctivos sufridos o recompensas alcanzadas y todos aquellos detalles que puedan contribuir a formar un juicio exacto del cartero a que se refiere la correspondiente anotación.

Los antecedentes de estas hojas de concepto serán suministrados en el mes de Diciembre de cada año por los Inspectores de Carterías, los cuales se servirán de los datos obtenidos en sus visitas, de los informes de los Jefes de Cartería, donde existan, y de los antecedentes pedidos al Jefe de la oficina, y si fuera posible al público, en las Estafetas donde exista un solo cartero. Estos datos serán remitidos a la Inspección Central de Carterías antes del día 10 de Enero siguiente.

Inspección provincial.

Artículo 74. La Inspección provincial de Carterías estará a cargo de un individuo del Cuerpo de Carteros, nombrado por la Dirección general en cada provincia, considerándose como tal la Administración Central de Las Palmas.

Artículo 75. Los Inspectores provinciales de Cartería dependerán de los Inspectores provinciales de Correos, y su misión será la de girar visitas de inspección a las Carterías urbanas de la provincia, previa autorización escrita del Inspector provincial del Servicio de Correos.

Artículo 76. Los expedientes que instruyan los Inspectores provinciales de Cartería se ajustarán en el procedimiento a lo determinado en el artículo 69 de este Reglamento, y una vez informados los remitirán a los Administradores de las oficinas de que dependen las Carterías a que se refiera el expediente, para su resolución o para que, previo informe, se eleven a la Principal o a la Dirección general, según la índole del asunto.

Artículo 77. Los Inspectores provinciales de Cartería estarán sujetos a las mismas responsabilidades señaladas por el artículo 71 de este Reglamento para los Inspectores centrales de Cartería.

De las visitas de inspección en general.

Artículo 78. Tanto los Inspectores centrales como los provinciales de Cartería, cuando giren una visita deberán presentar previamente al Administrador de Correos respectivo la autorización escrita de la Inspección general o provincial de Correos.

Artículo 79. Las visitas de inspec-

ción tendrán por objeto el examinar la forma de hacer el servicio, comprobación de todas las operaciones relacionadas con la percepción del derecho de distribución a domicilio, así como de las cuentas relacionadas con el mismo.

Los Inspectores provinciales de Cartería darán cuenta del resultado de las visitas a la Inspección provincial de Correos y a la Central de Cartería, y ésta a la Inspección general de Correos.

Artículo 80. Cuando en la instrucción de un expediente fuere necesaria la comparecencia en el mismo de algún funcionario del Cuerpo de Correos o del personal subalterno pasarán los expedientes a la Inspección provincial o general de Correos para su tramitación reglamentaria, absteniéndose siempre de emitir juicios relacionados con la conducta de tales funcionarios o personal, es decir, que los expedientes instruidos por los Inspectores de Cartería sólo podrán referirse a incidentes o faltas que sólo tengan relación con el personal o el servicio de Cartería.

Artículo 81. Cuando al intentar girar una visita a una Cartería se encontrase algún obstáculo por parte del Administrador de la oficina, el Inspector de Cartería deberá suspender la visita y dará cuenta por escrito a la Inspección provincial o general de Correos, a los efectos oportunos.

Artículo 82. Las Carterías serán visitadas, a lo menos, una vez cada seis meses.

La Dirección general proveerá en su día a determinar la cuantía y forma de percepción de las indemnizaciones que puedan asignarse a los Inspectores de Cartería cuando se ausenten de su residencia en actos del servicio, así como lo necesario para que dichos Inspectores dispongan del material para el servicio.

De las visitas en las Carterías unipersonales.

Artículo 83. Los Inspectores, en las visitas a estas Carterías, se dirigirán en primer término al Jefe de la oficina, a quien, después de exhibir la correspondiente autorización del Inspector del Servicio de Correos, pedirá su venia para dar principio a su cometido.

Artículo 84. Corresponde a los Inspectores de Cartería en las visitas ordinarias que giren a estas Carterías:

1.º Solicitar del Administrador de Correos el concepto que le merece el cartero, no sólo en lo que afecta a la práctica de los servicios, sino a su conducta particular, manera de conducirse en sus relaciones con el público y las Autoridades, y, en suma, obtener aquellos detalles necesarios para en su día formar la hoja de concepto.

2.º Inquirir si el Cartero cobra los derechos reglamentarios por la distribución de la correspondencia y si efectúa la entrega con las formalidades debidas.

3.º Comprobar si en el reparto de la correspondencia sigue el orden regular establecido empezando

por el sitio más próximo a la oficina o si, por el contrario, tiene preferencia con algún vecino.

4.º Comprobar, previa autorización del Administrador de Correos, si los datos de los resúmenes semanales concuerdan con los que figuran en el libro de entrega de la correspondencia y si los de éste están conformes con las anotaciones del estado diario que tiene obligación de confeccionar el cartero.

5.º Cuando del resultado de sus visitas se desprenda racionalmente algún motivo de responsabilidad para el Jefe de la oficina se abstendrá de todo procedimiento y dará cuenta por escrito al Inspector provincial de Correos de los motivos que tuvo para inhibirse.

Disposición adicional.

Artículo 85. Sin perjuicio de la Inspección provincial de Cartería, los Administradores principales de Correos podrán disponer, previo informe de los Jefes de Cartería, que se organice un servicio especial de vigilancia, que tendrá por objeto vigilar constantemente el servicio prestado por todo el personal de Cartería, tanto en la oficina como en la calle, interviniendo muy especialmente en las operaciones de recuento de aquellas cartas que devenguen derecho de distribución.

Disposiciones generales.

Artículo 86. Corresponde a los Administradores respectivos dar posesión de sus cargos al personal de las Carterías, dentro del plazo que determina el Reglamento orgánico en su artículo 22.

Artículo 87. Todo el personal de las Carterías estará obligado a presentarse con el uniforme o distintivo de su clase en el acto de la toma de posesión.

Artículo 88. El uniforme y distintivos reglamentarios serán los siguientes:

Uniforme de invierno.—Guerrera de paño de Béjar, color azul tina, cerrada con una hilera de siete botones, grandes, dorados, con el emblema de Correos, cuello vuelto a la marinera, que se cerrará con un corchete; en sus extremos el emblema de Correos, en metal dorado, y en el centro del mismo el número que corresponda a cada individuo; dos bolsillos practicables con cartera de entrar y salir en el pecho, y dos con cartera fija a la línea de las caderas; mangas con vuelta y un botón pequeño dorado en el punto de unión de la costura del codo; la espalda entera y en los costados una cartera simulando pliegue, de 22 centímetros de larga, de abajo a arriba y dos botones pequeños dorados, uno en el extremo superior de la misma y otro al saliente del latiguillo.

Pantalón del mismo paño y color de la guerrera, recto, y bolsillos a los costados.

Abrigo.—Pelliza de paño gris oscuro con cuello vuelto, ancho, y dos

filas de cuatro botones dorados, como los de la guerrera; el cuello y las bocamangas de paño negro; capota negra, impermeable con capucha, gorra de paño de igual color que la guerrera, de cinco centímetros de altura el aro y dos de vuelo; visera baja, de charol, que no exceda en su parte más ancha de seis centímetros; carrillera de charol, sujeta en sus extremos por dos botones con hebilla de metal dorado. En la parte anterior, y como emblema, una rueda, y en el interior de ésta una carta alada, bordada: la carta en plata y la rueda y las alas en oro; en la parte superior la corona real en oro sobre fondo grana. El paño en que aparece el emblema se recortará de modo que entre los bordes y el límite del dibujo sólo haya tres milímetros, y se colocará en el anverso de la gorra, de modo que apoyándolo sobre la carrillera llegue a la parte superior del vuelo.

Las insignias se llevarán en la gorra, y serán las siguientes:

Jefes de Cartería de primera clase: Galón de tres centímetros de ancho, bordado en plata con ramas de roble y palma, en fondo negro con tres cordones retorcidos del mismo metal, de un milímetro de ancho.

Jefes de Cartería de segunda clase: Galón y dos cordones igual a los anteriores.

Carteros mayores de primera clase: Galón de dos centímetros de ancho, de igual forma, con un cordón.

Carteros mayores de segunda clase: Galón de dos centímetros de ancho.

Carteros principales: Cuatro cordones dorados retorcidos de milímetro y medio de ancho.

Carteros de primera clase: Tres ídem, ídem.

Ídem de segunda clase: Dos ídem, ídem.

Ídem de tercera clase: Uno ídem, ídem.

Los adjuntos: Uno ídem plateado.

Uniforme de verano.—Guerrera de igual forma que la de invierno en crudillo de algodón torcido, color gris obscuro.

Pantalón igual que el de invierno, de la misma tela que la guerrera. Gorra igual que la de invierno y de la misma tela de crudillo que el uniforme con el emblema metálico, en vez de bordado, de forma que pueda sujetarse cosido a la gorra. Las insignias serán las mismas.

Artículo 89. Los carteros se abstendrán de cobrar otros derechos que los reglamentarios.

Por la entrega a domicilio de una carta u oficio procedente del interior del reino, de las posesiones españolas de la costa del Norte de África, de la República de Andorra y de las oficinas españolas establecidas en Marruecos se abonará al cartero distribuidor cinco céntimos de peseta en metálico.

La entrega a domicilio de los demás objetos procedentes de los demás puntos expresados, cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de cinco céntimos,

no siendo obligatorio su transporte, pero sí el pasar aviso al destinatario para que lo recoja en la oficina. Toda la correspondencia procedente del Extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida a domicilio gratuitamente. (Artículo 150 del Reglamento del Servicio de Correos.)

Asimismo devengan diez céntimos de peseta por derecho de distribución a domicilio las cartillas de la Caja Postal de Ahorros. (Artículo 30 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.)

Artículo 90. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma. Este será remitido por las Carterías a las Administraciones de Correos respectivas para su curso ulterior reglamentario.

Artículo 91. Todos los libros que se usen en las Carterías deberán estar convenientemente foliados.

Artículo 92. En las Carterías unipersonales el cartero adscrito a la misma quedará obligado a entregar al Administrador respectivo el estado modelo número 35 que determina este Reglamento en su artículo 33, párrafo 8.º

Artículo 93. Los individuos que por cualquier causa no pudieran presentarse a hacer servicio, mandarán aviso a su Jefe inmediato, explicando el motivo que se lo impida, debiendo verificarlo antes de empezar el servicio.

Si la causa fuera por enfermedad, tendrán la obligación de remitir un volante del médico que los asista, antes de las veinticuatro horas.

Artículo 94. El personal de las Carterías no podrá salir del local durante las horas del servicio, sino por razones del mismo o con autorización de los Jefes respectivos.

Artículo 95. Todos los individuos de las Carterías, lo mismo los que se encuentren en situación activa que en la de excedencia, darán conocimiento a sus Jefes de los cambios de domicilio dentro de las veinticuatro horas en que lo verifiquen.

Artículo 96. Comunicarán también a la misma Jefatura cualquier caso de enfermedad contagiosa que se presente en su familia o en la casa en que habiten inmediatamente que les sea conocida.

Artículo 97. Ningún individuo de la Cartería podrá ausentarse de su residencia sin haber obtenido la licencia o permiso oficial que señala el artículo 28 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos; debiendo poner en conocimiento de sus Jefes el día en que empieza a disfrutarla.

Artículo 98. El personal de las Carterías no admitirá autorizaciones de los destinatarios para retirar de las oficinas de Correos ninguna clase de correspondencia.

Artículo 99. Los individuos de las Carterías no podrán ser destinados a desempeñar servicios interiores de las mismas, sin haber prestado los de distribución de co-

rrespondencia a domicilio o recogida de buzones durante cuatro años.

Artículo 100. La correspondencia con deficiente o inexacta dirección se entregará a los "lectores" para que en alta e inteligible voz lean el nombre y apellidos del destinatario, a fin de que todo el personal de Cartería pueda enterarse e informar acerca del curso que debe darse a dicha correspondencia.

Artículo 101. El cargo de "lector", donde lo hubiere, será elegido mediante concurso por el Administrador respectivo, a propuesta del Jefe de la Cartería.

Artículo 102. El personal de las Carterías que deba usar el uniforme de verano que determina el artículo 39 del Reglamento de Servicios de la Cartería de Madrid de 1.º de Octubre de 1897, sólo podrá continuar usándolo durante un año, a contar de la fecha de la publicación del vigente Reglamento.

Artículo 103. El personal de las Carterías urbanas, en situación de jubilados, concurrirá a cobrar sus haberes personalmente en las Carterías donde hayan fijado su residencia; en caso de no poder hacerlo por enfermedad u otra causa cualquiera justificada, remitirá con la persona autorizada la correspondiente fe de vida.

Artículo 104. Los jubilados darán conocimiento por escrito a los Administradores de Correos de las poblaciones donde residan y al Centro directivo, siempre que cambien de residencia, debiendo hacerlo dentro de los ocho días en que lo verifiquen.

Artículo 105. Deberán asimismo presentarse a los Administradores de la población donde residen al finalizar el mes de Marzo de cada año y siempre que lo ordene la Superioridad.

Si en las mencionadas poblaciones donde residan no existen Administradores de Correos, solicitarán de las Autoridades locales una certificación de residencia, que enviarán al Centro directivo.

Artículo 106. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes al servicio de las Carterías urbanas de España, en cuanto se opongan a lo que dispone este Reglamento.

El Director general, José Tafur.
Aprobado por S. M., Martínez Anido.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del corriente, en tercera vacante de ascenso, producida por jubilación de D. Miguel López Aranda, Comisario de tercera clase del Cuerpo de

Vigilancia en la provincia de Lugo, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Armando Feijóo Laya, que es Inspector de primera en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Lugo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del corriente, en tercera vacante de ascenso, producida por el de don Armando Feijóo Laya, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Guipúzcoa, y destino en Irún, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a don Alejandro Dorrego Rodríguez, que es Inspector de segunda en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del corriente, en tercera vacante de ascenso, producida por el de don Alejandro Dorrego Rodríguez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guadalajara, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Julián Benito del Caño, que es Agente en la de Zamora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del corriente mes, en tercera vacante de ascenso, producida por el de D. Julián Benito del Caño, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Menéndez Rodríguez, que es Aspirante de primera en la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Avila.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 8 del actual mes, en tercera vacante de ascenso, producida por fallecimiento de D. José Ballester San Juan, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante y destino en Alcoy, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Agapito Arribas Blanco, que es Aspirante de primera en la de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Alicante. un Curpo auxiliar es preciso seña-

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del corriente mes, en tercera va-

cante de ascenso, producida por el de D. Francisco Menéndez Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Pedro Reche Soriano, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Granada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 8 del mes actual, en tercera vacante de ascenso, producida por el de don Agapito Arribas Blanco, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Juan Salvador Arada Blanco, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.

P. D.,
El Director general,
MIGUEL ARLEGUI

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Por la ley de 11 de Julio de 1912 fueron creados en Canarias tantos Cabildos insulares como islas tiene aquel archipiélago. Dichas Corporaciones administrativas tienen como atribuciones propias parte de las que la ley atribuye a las Diputaciones y Comisiones provinciales, a las que se asemejan en su funcionamiento y estructura; y habiéndose dispuesto por Real decreto de 12 de los corrientes la disolución de las actuales Diputaciones provinciales, parece procedente sujetar al mismo trato los Cabildos insulares de Canarias, ya que con relación a ellos se dan las circunstancias que concurrían en aquéllas. A virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara aplicable a los Cabildos insulares constituidos en Canarias por la ley de 11 de Julio de 1912 el Real decreto de disolución de las Diputaciones provinciales, dictado en 12 del actual mes.

2.º El Gobernador civil de Canarias procederá a constituir los nuevos Cabildos insulares con la mayor brevedad posible, designando para integrarlos a personas residentes en las respectivas islas que posean las caudales determinadas por el expresado Real decreto.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Sobrestante primero de Obras públicas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, producida con fecha 10 del actual por jubilación de D. Sergio Cerraño Villegas, que prestaba sus servicios en la Jefatura de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Inspección de Seguros, referente a la circunstancia de haberse encontrado al realizar la visita de inspección ordenada a la Sección de Socorros Mutuos del Centro Autonomista de Dependientes de Comercio, de Barcelona, con la documentación y contabilidad de la entidad citada redactados en dialecto catalán:

Resultando que la referida Sección de Socorros Mutuos, por el hecho de

serlo, por su objeto y fines, se encuentra en relación de dependencia con respecto a la Comisaría general de Seguros, Centro oficial dependiente a su vez del Estado:

Considerando que la ley de Seguros y el Reglamento para su aplicación, en sus artículos 2.º y 65, determinan que las entidades aseguradoras legalmente constituidas y domiciliadas en el territorio nacional, aunque sean filiales de matices extranjerías, están obligadas a tener su documentación y contabilidad en español, que es el idioma oficial del Estado:

Considerando, ya al margen de la cuestión pura y estrictamente legal, que no puede el Estado—ni sus representantes—entablar diálogo alguno, ni realizar gestión, servicio o cometido de carácter oficial con entidades, individuos o personas jurídicas en idioma distinto del oficial y del Estado, ni en otra forma que en aquella que, siendo la declarada procedente y correcta, no suponga merma de prestigios que el Estado, no sólo tiene el deber de mantener, sino la obligación de ostentar en toda su integridad y soberanía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en el informe de que al principio se hace mérito, ha acordado:

1.º Conceder un plazo de dos meses, durante el cual, la Sección de Socorros Mutuos del Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, deberá tener redactada en idioma español toda la documentación y contabilidad correspondientes a los ejercicios de 1922 y 1923.

2.º Que la referida Sección de Socorros Mutuos se dé por notificada de que si en el plazo marcado en el número anterior no hubiere dado cumplimiento a lo que en él se ordena, incurrirá en las responsabilidades que se determinan en la ley de 14 de Mayo de 1908; y

3.º Que a esta disposición se le dé carácter general, a fin de que todas las entidades sometidas a la ley de Seguros lleven, no sólo su contabilidad, sino también toda su documentación empleada en sus relaciones con los asociados o asegurados, redactado en idioma español, que es el declarado oficial por el Estado, y el hacerlo así es elemental norma de respeto y acatamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Viella se halla vacante, por traslación de D. Javier Alvarez Estévez, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—
El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Sort se halla vacante, por traslación de D. Luis Beltrán Sánchez, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías, Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—
El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Amurrio se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Au-

diencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Hoyos se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Huelma se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Roca, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de La Rambla se halla vacante, por defunción de D. Antonio Espinosa Gamero, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se halla vacante, por excedencia de D. Luis Conde Cid, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo se halla vacante, por promoción de D. Miguel Martínez Llen, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Ernesto Jiménez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Justo Saizar, Mayordomo de la Cofradía de Santa Bárbara, de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar, con carácter particular, y en unión del sorteo de la Lotería Nacional, que ha de celebrarse el día 1.º de Mayo próximo, una res vacuna; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de San Pedro del Arroyo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el

plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,75 por 100 (Real orden 28 Agosto 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 7.069,55 pesetas, si este tiene el carácter de funcionario, y de 14.139,10 pesetas en otro caso. (C. T. 12 Junio 1923.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aveinte.
Bernny Salinero.
Bulanoz.
Casarola.
Colilla (La).
Fresno (El).
Martín.
Martihenero.
Mimogrande.
San Pedro del Arroyo.
Santo Tomé de Zabarcos.
Sigeres.
Tomadizos de Avila
Villafior.

Madrid, 15 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado mediante instancia que en 6 de Diciembre de 1922 dirigió al excelentísimo señor Ministro de Hacienda doña Elisa Sabater Gali, interesando como Patrona del Hospital de pobres de la Villa de Tossa de Mar que esta fundación sea declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado los documentos siguientes y todos ellos cotejados con sus originales por la Delegación de Hacienda de Gerona:

1.º Copia del auto de declaración de herederos de D. José Sabater y Montaner a favor de sus hijas doña Lucía y doña Elisa Sabater Gali.

2.º Copia de la escritura de partición de la herencia anterior, en la cual doña Lucía cedió a favor de su hermana doña Elisa cuantos de

rechos le correspondían en aquella sucesión.

3.º Copia de la sentencia dictada por el Tribunal contencioso-administrativo el 27 de Junio de 1891 revocando la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Enero de 1884 y declarando en su lugar que el hospital de Tossa es una institución de beneficencia particular y que el Patronato del mismo correspondía al que justificase su derecho con arreglo a las cláusulas fundacionales.

4.º Copia de un oficio dirigido al Sr. Sabater y Montaner por el Gobernador civil de Gerona el 11 de Agosto de 1893, designándolo como Patrono de la Fundación que nos ocupa; y

5.º Copia de la escritura fundacional otorgada el 11 de Febrero de 1765 en Gerona por Gerardo Vidal y Ferro, como albacea de su tío Tomás Vidal y Rey:

Resultando que en ésta se funda un Hospital para "pobres enfermos o sanos desvalidos", que funcionaría en la villa de Tossa, dotándosele con los bienes que expresa la dicha escritura, reservándose expresamente el fundador para sí y sus herederos el derecho de vigilar y comprobar la marcha ordenada y el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la fundación del Hospital:

Considerando que los bienes que de una manera directa se hallen afectos a la realización de un objeto benéfico, están exentos del pago del impuesto que satisfacen las personas jurídicas, siempre que lo solicite la parte interesada, presentando las constituciones o reglamentos sociales y el traslado de la Real orden de clasificación benéfica realizada por el Ministerio de la Gobernación (artículos 2.º y 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912):

Considerando que la personalidad del solicitante aparece acreditada mediante la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de que queda hecho mérito, el auto de declaración de herederos y escritura particional reseñadas puestas en relación con la escritura fundacional, pues por ésta a los herederos del fundador se les reconoce el patronato de la Fundación y por la sentencia dicha se encomendó éste en tal concepto al Sr. Sabater, cuya condición de heredero justifica el solicitante:

Considerando que el objeto del Hospital de Tossa es benéfico y del mismo sólo pueden disfrutar los pobres y desvalidos, sin que exista persona interpuesta entre los bienes fundacionales y sus fines, estando regulados éstos por el fundador y a tal efecto adscrito el capital de la fundación:

Considerando que por la repetida sentencia del Tribunal de lo contencioso del año 1891, al revocarse la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación sobre la clasificación benéfica del Hospital de Tossa, se declaró que éste era de beneficencia privada, estando cumplida por tanto la exigencia le-

gal de presentar la Real orden de clasificación de beneficencia con la presentación de la dicha sentencia:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, mediante la Real orden de 21 de Octubre de 1913, por la cual el excelentísimo señor Ministro de Hacienda delegó en el mismo sus facultades para ello,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de la villa de Tossa del Mar, fundado por D. Tomás Vidal, como heredero de su tío D. Gerardo Vidal y Ferro.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de León la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto del mismo grado de enseñanza que desempeñe o haya desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto y Profesores especiales del mismo grado de enseñanza que de-

sempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Historia universal, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Por Reales órdenes fecha 2 del corriente mes, han sido nombrados: D. Francisco Gómez Suárez, Oficial de Administración de tercera, de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Granada, en primera de ascenso de esta clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 14 de Diciembre último; D. Fernando Montorio Fontana, en segunda de ascenso, y en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su ingreso, para igual cargo del Instituto de Reus, con el mismo sueldo, y doña Carmen Barrachina Casan, Auxiliar de segunda, de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el de 2.000, y antigüedad de dicho día 14.

Asimismo, y con la antigüedad de 19 de Diciembre anterior, han sido nombrados: D. Alberto Gamero Duarte, en primera de ascenso, Oficial de Administración de segunda, afecto al Archivo de Indias de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; doña Tomasa Palomo y Palomo, Oficial de Administración de tercera, afecta a la Escuela Normal Central de Maestras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y doña Adela Hernández Blázquez, Oficial de Secretaría de la Escuela Normal de Lérida, con el de 2.000; doña Teresa Dorado García, en segunda de ascenso y con la antigüedad de 25 de Septiembre último, Auxiliar de segunda clase, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, con el de 2.000.

También han sido nombrados don Pedro Pascual Laza, en segunda de ascenso, y con la antigüedad de 1.º de los corrientes, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría general de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y doña Sagrario Alonso y López y doña Trinidad Usón García, en turno de antigüedad y con la de 1.º de Enero citado, Oficial de Administración de tercera de la Escuela Normal Central de Maestras y Oficial de Secretaría de la Normal de Maestras de Cuenca, con los sueldos anuales de 3.000 y 2.000 pesetas, respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 27 al 34,650 de la carretera de Villamayor de Santiago a La Armuña, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 159.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 187.248,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano

del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 356 a 364 y 375 a 385 de la carretera de Madrid a Coruña, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Agustín Larruscain, vecino de Zamora, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 214.000, siendo el presupuesto de contrata de 225.578,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Agustín Larruscain, vecino de Zamora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 335 a 341 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 183.900, siendo el presupuesto de contrata de 202.602,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la

publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Valentín Gutiérrez, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 72 al 78 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Alvaro García, vecino de Gijón (Oviedo), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 191.772, siendo el presupuesto de contrata de 220.772,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Alvaro García, vecino de Gijón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 21 al 24,500 de la carretera de Gibraleón a Ayamonte, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Angel Gayangos, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 219.718,19 pesetas, siendo el presupuesto de esta contrata de pesetas 241.448,56, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8

de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Angel Gayangos, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 7 al 21 de la carretera de Albalate a Binefar, provincia de Huesca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio del Valle, vecino de Barbastro, provincia de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 154.617,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 197.567,39 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario D. Antonio del Valle, vecino de Barbastro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 420 al 429 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Huesca,

Esta Dirección general ha tenido

a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro Purroy, vecino de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 78.750,00 pesetas, siendo el presupuesto de esta contrata de pesetas 102.277,86, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario D. Pedro Purroy, vecino de Huesca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 631 al 639 de la carretera de Barbantiño a Pontevedra, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 110.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de esta contrata de pesetas 142.247,05, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fe-

cha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario don Benito Malvar, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 19 de la carretera de Cesurez a Carril y kilómetros 1 al 4 de Cesurez a Balvira, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 199.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de esta contrata de pesetas 243.698,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario don Benito Malvar, vecino de Pontevedra.